

307
Reja



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

IMPORTANCIA DE LA FUNCION DE LA POLICIA
JUDICIAL (ESTADO DE MEXICO) EN LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
VERONICA SANCHEZ RUIZ



DIRECTOR DE TESIS,
Lic. José Dibray García Cabrera

Mayo 92



FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Al realizar el presente estudio a efecto de elaborar la Tesis Profesional y de ésta forma obtener el anhelado Título de Licenciado en Derecho, nació la inquietud de éste controvertido tema como lo es la Policía Judicial.

Con el objeto de proporcionar una información completa y a la vez sencilla para el lector en cuanto a la organización y funcionamiento de dicho cuerpo policial dentro del proceso penal llevado a cabo en el Estado de México, procuramos explicaciones claras y concisas en cuanto a términos jurídicos y sirva como base o guía al personal de dicha institución, así como a las personas-- interesadas en dicho tema, pero sin perder de vista la - persecución de sus fines como lo es la justicia y la seguridad jurídica.

No podemos desconocer la conducta ilimitada de la Policía Judicial en cuanto a las normas jurídicas que -- regulan su actuación, por lo tanto quedo sometido a un - análisis riguroso, apegado a la realidad de nuestros --- días así como a los lineamientos penales y tener en consecuencia resultados positivos y evitar que se erosione el sistema penal mexicano.

Teniendo el deseo y la obligación de realizar el --- presente trabajo a efecto de impulsar la ética y con--- ciencia moral de los estudiosos del Derecho así como de todas y cada una de las personas que de una u otra for--- man procuran la administración de justicia, con el fin de poner en relieve que tenemos la conciencia social de luchar en cada momento a efecto de superar a la sociedad actual logrando la ambicionada Justicia Social.

Ya que todo egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene el deber moral de recompensar en cada uno de nuestros actos la formación que nos dio la máxima casa de estudios, y forjar una patria mejor, conscientes de nuestra responsabilidad tanto egresados como ciudadanos de seguir dando frutos como nos lo han legado generaciones anteriores y al mismo tiempo poder hacerlo con nuestras futuras generaciones.

I N D I C E.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA ACCION PENAL.

1.1.- Concepto de acción penal	1
1.2.- Antecedentes de la acción penal	4
1.3.- Función persecutoria	21
1.4.- Principios doctrinales que rigen el	
ejercicio de la acción penal	28
1.5.- Organos a quienes se les encomienda su ...	
ejercicio	37
1.6.- Períodos del procedimiento penal	45

CAPITULO II

AVERIGUACION PREVIA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

2.1.- Concepto	54
2.2.- Naturaleza jurídica	60
2.3.- Denuncia	66
2.4.- Requisitos de procedibilidad	72
2.5.- Querrela	77
2.6.- Principios fundamentales del Ministerio ..	
Público	86
2.7.- Funciones del Ministerio Público conforme.	
a la Ley Organica de la Procuraduría	
General de Justicia en el Estado de México	91

CAPITULO III

LEGISLACION COMPARADA.

3.1 Artículos 14,16,17 ,18,19,21,22 de la	
Constitución General de la República	103
3.2.- Ley Federal de Prevención y Erradicación .	
de la Tortura	143
3.3.- Código de procedimientos Penales para el .	
Estado de Hidalgo	150
3.4.- Código de Procedimientos penales para el .	
Estado de México	158

CAPITULO IV

LA POLICIA JUDICIAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

4.1.- Antecedentes de la policia judicial	164
4.2.- Roma	166
4.3.- Francia	168
4.4.- México	170
4.5.- Concepto de policia judicial	175
4.6.- Funciones de la policia judicial conforme. al reglamento de la institucion	179
4.7.- Valor probatorio de las declaraciones ... rendidas ante la policia judicial	192
4.8.- Necesidad de la portacion de arma de ... fuego	200
4.9.- El acta de policia judicial	203
4.10. Ilícitos más comunes cometidos por la ... policia judicial	206
Planteamiento del problema	210
Conclusiones	218
Bibliografia	221

CAPITULO I.

GENERALIDADES DE LA ACCION PENAL

1.1. CONCEPTO.

El fin fundamental de la acción penal es la aplicación del Derecho Objetivo a un caso concreto; por ello para su estudio debemos partir de la concepción que se tiene de la misma en este momento histórico. La acción penal ha sido considerada desde diversos puntos de vista, por parte de los muchos tratadistas que se han dedicado a su análisis. En esas condiciones, tenemos la intención de que en el presente estudio se evite en lo posible una confusión de ideas, por lo que nos proponemos abordar el concepto llegando a una unidad de pensamientos, de características y formas propias, para facilitar y dar al lector una comprensión dirijible del tema, estableciendo premisas esenciales y objetivas a partir de determinadas convicciones y compromisos.

En su acepción gramatical, acción significa toda actividad o movimiento que se encamina a un determinado fin; en el aspecto jurídico, acción es la manera de poner en marcha el ejercicio de un derecho.

Es sabido que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, por lo tanto, resulta lógico concederle autoridad para reprimir toda conducta que intente o quebrante la ley.

Para el egregio maestro Eugenio Florian, la acción penal es: "El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre la determinada relación de derecho penal, paralelamente la acción penal consiste en la actividad que dá energía y anima todo el proceso, lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta, la sentencia, siendo el objeto de la sentencia conseguir la imposición de una pena al reo." (1)

Acorde con las enseñanzas de Vincenzo Manzani la acción penal: "Es el poder-deber jurídico que compete al Ministerio Público de actuar las condiciones para obtener del Juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado derivada de un hecho que la ley prevee como delito. Es el medio con el que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la inter

(1) FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal Editorial Bosc. Barcelona 1934, pág. 172.

vención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva." (2), concibiendo así a la actividad de ejercitar la acción penal como un poder potestativo del Estado, a través de su órgano, el Ministerio Público a fin de activar al órgano jurisdiccional.

Por su parte el tratadista Fernando Arilla Bas, señala que la acción penal es: "El poder jurídico del Propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una desición que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella." (3)

La acción penal es en términos generales, de condena, pero al mismo tiempo declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal.

En base a todo lo anterior, se puede afirmar que la acción penal es un poder potestativo del Estado,

(2) MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ejea. Tomo IV, pág. 143.

(3) ARILLA, Bas Fernando. El procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. México 1988, pág. 20.

que atribuye una actividad pública al órgano del Ministerio Público, un poder-deber, para excitar al órgano jurisdiccional competente tendiente a pronunciar una resolución que declare:

- a) Si determinados hechos son constitutivos de un delito (s), previsto y sancionado por la ley.
- b) Si el delito es imputable al acusado y por tanto es responsable del mismo.
- c) En su caso, que se imponga al autor de la conducta la pena correspondiente.

De esta manera el Estado cumple su obligación primordial: mantener la paz social.

Por lo tanto la acción penal es el motor que sirve para instaurar un proceso con el fin de obtener el respeto a la tutela del derecho subjetivo y por lo tanto la actuación del derecho objetivo.

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A través de todos los tiempos, nos damos cuenta que siempre ha existido la tendencia. ya individual, ya so

cial de castigar a los responsables de delitos, por tanto es importante mencionar el origen de la acción penal en sus etapas más rudimentarias de nuestro tiempo.

- Consideraciones generales.

Acción y pretensión son cosas sustancialmente distintas; la confusión que de ellas se tenía, posiblemente, se debió a no meditar su nacimiento y evolución.- Cuentan los antropólogos que hace miles de años existió una especie animal proveniente de algunos simios cuyos integrantes por necesidad, convirtiéronse en carnívoros y, a la fuerza, en cazadores; que éstas circunstancias les desarrolló su inteligencia, no sólo para lograr el sustento, sino para salvaguardarlo y salvaguardarse; que tal fue el origen del hombre y del Derecho también.

Los estudiosos del Derecho, estiman que éste nace y se desarrolla simultáneamente, con ese ser racional; en aquéllos inicios afloró como instinto o sentimiento innato de ese rudimentario individuo de repeler agresiones provenientes de sus congéneres, o bien, tendientes a impedir de éstos, ataques a elementales bienes

de la vida.

Quando la lesión se produjo, no obstante ese provenir, nació la guerra; la acción de contestar el ataque, y cuando hubiese sido factible reconquistar lo perdido como dijera Carnelutti: "Solamente para combatir la guerra el Derecho se forma. Si su blasón necesita se de una leyenda, ésta podría rezar: guerra a la guerra. . . El primado histórico es naturalmente el reflejo del primado lógico." (4)

En esos principios, pues, del Derecho, o su sentir nada había que se pareciese al moderno concepto de la acción. Los hombres se las arreglaban según su fuerza para agredir, repeler o vengar la afrenta en forma directa y en lo personal. Esas reclamaciones del ofendido al agresor variaron sus formas, según la naturaleza del requerimiento o intensidad de la lesión sufrida.

A medida que las costumbres evolucionaron, desarrolláronse también dichas formas de pretender y solucionar los conflictos. Seguramente en aquéllas épocas en que surgieron los primeros núcleos humanos la protección

(4) CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el Proceso Penal. Editorial Ejea. pag 45.

del derecho no dejó de ser mera actividad individual o privada, en la que, lógicamente, la fuerza constituía su principal y único fundamento.

Como se ve claramente, la solución a los primeros conflictos, era otorgada a los directamente involucrados en los mismos, valiéndose los afectados del sistema hoy conocido como autodefensa, y más tarde por el autocomposición; así pues, el hombre evolucionó no sólo física y mentalmente, sino, también en torno a sus costumbres; igual se consolidó la familia y así en lo que a resolver conflictos se refiere, ya no sólo intervenían sus protagonistas, sino también la familia de éstos. Con esto se propició, más adelante una solución más pacífica de las pendencias, rencillas o pleitos, mediante la conciliación.

A estas alturas, la unión de los humanos iba más allá de las simples familias; formáronse los primeros grupos sociales, logrando que ese juego de conflictos y sus soluciones, se modificaran y al repetirse con más o con menos frecuencia, hicieron que aparecieran y se respetaran verdaderas reglas de conducta.

A medida que las costumbres evolucionaron, fue necesario un cambio en las formas de pretender y solución

nar los conflictos. Es así como nace la figura de la venganza privada, como etapa evolutiva de la acción y pretensión de un derecho.

La Venganza Privada.

Esta primera manifestación fue la de defender lo que instintivamente consideraba el individuo como propio. La segunda etapa evolutiva consistió en que, habiéndose producido la lesión, afloró en esos hombres un sentimiento especial, consistente en lavar la afrenta sufrida, o bien, si era posible recuperar lo perdido.

Nació así la venganza, instinto en que no solo se quedó con el particular ofendido, sino que también pasó a sus familiares y después al grupo. Al intervenir la familia, tal sentir se hizo colectivo, emergiendo la llamada "venganza de sangre", que amalgama el carácter de deber y de derecho por el que intervienen los miembros del clan ofendido para castigar al transgresor.

Así se dá inicio a la supuesta impartición de justicia en los tiempos primitivos.

- El Tabú.

La relación que existe entre lo penado y lo prohibido ha llevado a analizar la naturaleza de las prohibiciones mantenidas en los pueblos primitivos, las que reciben el nombre de Tabú, y se sustentan en principios mágicos.

Como lo señala el maestro Carlos Fontan Balestra :
"Existen vestigios del sistema practicado por el hombre antiguo, no sólo en el aspecto material o tendiente a la obtención de satisfactores que le permitieran subsistir, si no, en todo aquéllo que le produjera bienestar o le evitara algún peligro como lo era el tratar de frenar o controlar las actividades delictivas de sus congéneres; dado el carácter religioso que imprimían en esa época a la casualidad de sus actividades, así como la explicación de todos los fenómenos naturales, se ingeniaron para establecer ciertas prohibiciones o tabús a la comunidad de cometer actos considerados como dañinos o peligrosos a ellos."

La penalidad por la desobediencia de los mandatos, es el retiro del poder protector de la divinidad, para

(5) FONTAN, Balestra Carlos. Tratados de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires. Tomo I. pág. 93.

pasar luego a ser ejercido por los reyes, jefes y sacerdotes. De tal manera el Tabú se tradujo, fundamentalmente, en una serie de prohibiciones o restricciones.

- El Tali6n.

Las ideas del Tabú en sus prácticas resultaron insuficientes para frenar la actividad delictiva o antisocial de los hombres; denota sólo uno de los tantos esfuerzos que para tratar de evitarla se han realizado.

La descrita venganza que imperaba, más que aliviar el problema lo empeoraba. El dilema consistía, en que como quiera que en esos casos y desorden social que imperaba la única forma de justicia encontrábase representada por la fuerza, sucedía que en muchas ocasiones la supuesta "justicia" de propia mano cobrada resultaba más injusta que la falta, al imponerse una reacción mayor a la causa.

Nuevamente tratan de ingeniarse a modo de evitar tales perjuicios dando origen a la llamada Ley del Tali

lión, acerca de la cual asevera el magno jurista Luis Jiménez de Ascúa: "La Ley del Talión no es otra cosa que las de inflingir al infractor un castigo igual a la falta cometida; en esencia, ello pretendía regular los alcances de la venganza que no debían ir más allá de la lesión inferida por el transgresor; de tal figura se derivan reglas conocidas como "ojo por ojo, diente por diente"; lo que naturalmente registró un progreso palpable respecto de las épocas que le precedieron, revelando un sentido de proporcionalidad del castigo, limitando sus efectos y extensión a la venganza que debía llegar, tan sólo hasta el daño originado. (6)

De lo anterior se deduce que de esa etapa primitiva son escasos los vestigios que se pudieran calificar de procesales, si bien es cierto que existían algunas formas desde el momento en que aparecieron algunas reglas para la aplicación de lo que pudiera considerarse como antecedente de las normas sustantivas, también lo es que éstas se hicieron efectivas como fruto del ins

(6) JIMENEZ DE, Ascúa Luis. Tratado de Derecho Penal Editorial Porrúa. Tomo 1. pág. 241.

tinto de defensa, más por la idea de venganza, que de justicia, de manera directa y sin juicio que mediara.

La innovación de que un tercero se interpusiera para la desición del conflicto entre los sujetos en disputa significó el primer avance calificado denotable en el Derecho Procesal.

De aquí en adelante, del jefe de la tribu, esa potestad pasó al príncipe y al señor feudal, quienes llegaron a considerarla como una calidad o atributo en sus personas; en ese sentido algunas veces llegaron a delegarla en algunos de sus súbditos, quienes impartían justicia a nombre del rey o del señor feudal.

La génesis del Derecho y su ejercicio por la autoridad nos lleva a considerar el moderno Estado, donde ciertamente sus manifestaciones son más claras desde el momento en que prohibiéndose, con ciertas excepciones, la autocomposición se hicieron obligatorias al proceso como medio de actuación de esa parte de sistema.

De lo mismo se desprende que paralelamente a los conceptos que se fueron acuñando, se hizo necesario crear otros que se refirieran, ya no al problema o situación de hecho que pretendían regular, sino, a las

formas de componerlos, a la manera de cómo se debería ejercitar ante la autoridad encargada de la pública función de administrar justicia.

Por lo que de los indicios del insipiente Estado y de reafirmar ésta autoridad, la realización y defensa de los intereses, primero privados y después colectivos, pasó a ser función pública, restringiéndose al máximo, para lo mismo el uso de la autodefensa o auto composición. Como lo señala Jiménez de Ascúa: "De esta manera el Derecho de norma empírica o costumbre, se transformó en norma legal, limitándose la actividad del gobernado, en lo que a hacer justicia se refería, monopolizando el gobierno social la administración de su ejercicio. El Estado para ello tuvo que crear el instrumento normativo idóneo de que los individuos sirvieran para hacer valer sus derechos através de un sistema de debate previamente establecido, con idénticas posibilidades de defensa y prueba para los contendientes, y a lo que se llamó proceso." (7)

(7) Op. cit., p. 247.

El gobernado por su parte, fue dotado de un derecho o poder jurídico que le permitiera ir ante dicho Estado y pedir su intervención para la satisfacción de la pretensión.

De lo que antecede se puede concluir que tales medidas de evolución y desarrollo tomadas por el hombre para tratar de satisfacer sus necesidades de castigo, se convirtieron, al paso del tiempo en normas jurídicas.

- Derecho Romano.

"En el proceso penal romano, el Estado podría presentarse en dos actitudes: como árbitro entre los litigantes privados o como titular de la potestad de castigar en interés social." (8)

A estos dos modos de intervención, correspondían dos formas principales y características del proceso penal público.

En el proceso penal privado, el órgano del Estado, (en ese tiempo llamado juez magistrado o popu

(8) MANZANI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo 1. Editorial Ejea., pág. 3.

lar), se ponía como árbitro entre las partes contendientes y juzgaba atendiéndose a lo expuesto por las partes involucradas y conocía de los delitos privados, que eran los que afectaban intereses particulares.

El proceso penal privado, pronto fue abandonado por no poder adaptarse a la naturaleza de los principios del Derecho que tenía como fin la tutela de los intereses colectivos.

En el proceso penal público romano, el órgano del Estado, en lugar de atenerse únicamente al resultado del conflicto entre las partes, hacía por sí mismo las investigaciones necesarias para los pronunciamientos del caso; debía, como más adecuado al fin, prevalecer sobre el proceso privado.

En el proceso penal público, no era el particular ofendido quien hacía valer una pretensión jurídica, si no que era el Estado quien afectaba la propia función de defensa social. Y se entendían como delitos públicos los que causaban una perturbación o ataques a la sociedad, los cuales se castigaban o reprimían con penas corporales:

En este orden de ideas, se puede decir que en el

Derecho Romano "la acción penal en un principio era ejercido directamente por los particulares ofendidos, como consecuencia de la acción dolosa en el proceso penal privado; y en el Derecho Procesal Público, la función de acusar pertenecía a las funciones procesales concedidas al magistrado, quien disponía de amplios poderes discrecionales para ejercitar su ministerio." (9)

Al final prevaleció el proceso penal público, el cual se fue perfeccionando a medida que evolucionaba el sistema de enjuiciamiento a fines de la República Roamana.

- Derecho Germano.

Durante esta etapa un mismo tipo de proceso sirve entre los germanos para asuntos civiles y penales; el derecho de acción corresponde a los particulares, quienes la ejercitan con objeto de obtener el pago de

(9) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial pág. 454.

una sanción pecuniaria del culpable, evitar la reacción del lesionado del lesionado o de su tribu.

"Desde el punto de vista jurisdiccional en este sistema se diferenciaban tres elementos, primero. La asamblea de los hombres libres, titular de la jurisdicción; el llamado juez (jefe, rey o representante, con de según los pueblos y la época), que era por decir lo así el director de los debates y los encargados de formular la propuesta del fallo por un juez permanente." (10)

El proceso era público, se iniciaba mediante la citación del demandado por el demandante, y una vez constituido el Tribunal, el autor formulaba su demanda e invitaba al demandado a que la contestase, si el demandado se allanaba, recaía enseguida una condena; en caso contrario la sentencia condenaba o absolvía y de ella se desprendía quien debía probar, y se procedía a la prueba que se refería al derecho de la

(10) ALCALA-ZAMORA, Niceto y LEVIENE, Ricardo. Derecho Procesal Penal. Editorial G.K. Buenos Aires. pág. 62

parte afectada de acreditar su posición.

Entre los germanos no existía una jerarquía de Tribunales que permitiese el funcionamiento de una vía impugnativa o de Recurso, sin embargo antes de que recayese sentencia, es decir, de que se pronunciase sobre el proyecto o propuesto por la autoridad, ésta podía ser impugnada por cualquiera de las partes, mediante demanda contra quien la propuso y acerca de ella se decidiera un duelo hasta llegar a la ejecución de la sentencia.

Tales son los caracteres más sobresalientes del proceso penal germano, que a través del tiempo, al fortalecerse el poder real, fue evolucionando hacia un sistema de enjuiciamiento, en el que la autoridad judicial dispone de mayores poderes en las distintas fases y a la vez se esboza una jerarquía de Tribunales, se reglamenta la prueba y se instaura un procedimiento judicial para la ejecución.

El desarrollo del proceso penal, durante la edad media se efectúa con base en las normas de enjuiciamiento legal y consuetudinario de romanos y germanos.

- Antecedentes en México.

Antes de su independencia, en México el proceso penal era regido por el sistema inquisitorio, es decir la acusación (acción); podía ser escrita o verbal, oficial o privada, y ésta última ya sea firmada o en forma anónima. Destácase el hecho de que el acusador no estaba obligado a probar ni a proseguir con la acusación en el proceso, su actuación no era tomada ni siquiera a título de testigo, sino que era examinado como mero informador de la causa; las siete partidas estructuraban tal tipo de enjuiciamiento, cuyas disposiciones se encontraban confundidas las de carácter eclesiástico, profano y real.

Los jueces penales estaban investidos por la Ley, de un poder omnímodo que les permitía instruir causas de oficio aún sin declaración, esta situación se prolonga incluso después de la Independencia. Toda esta actuación estaba supeditada a las leyes españolas, las cuales no se ajustaban ni respondían a las necesidades de vida que prevalecían en México.

Fue así como tratando de adoptar y evolucionar

en una Codificación aplicable que impulsara el proceso penal mexicano, aún sobresalían penas bárbaras y principios retrógrados, por lo que tuvo que pasar tiempo para llegar a una modalidad de enjuiciamiento en el cual se detectara progreso en este ámbito.

Fue hasta el año de 1869, que por primera vez se mencionó al Ministerio Público; así mismo hasta el año de 1880, en el que se promulga el Código de Procedimientos Penales, mismo que adopta el sistema mixto de enjuiciamiento francés, según el cual, si bien el Juez era considerado como miembro de la policía judicial, lo es también que la institución del Ministerio Público fue fortalecida atribuyéndole facultades de acusador, en los juicios penales.

Esta función de la Representación Social, se delineó en forma más precisa, con la promulgación del Código de 1894. A la Policía Judicial se le determina como facultad, la investigación de los delitos y procurar pruebas, ratificándose al Ministerio Público la actividad de perseguir y acusar ante los Tribunales a los presuntos responsables de los delitos.

A partir de esa época, se ha seguido encomendado

al Ministerio Público el ejercitar la acción penal.

Es así como el derecho de castigar fue desplazado gradualmente, del individuo a la comunidad. Como se observa en esas etapas de evolución social superiores, es el Estado quien absorbe el derecho de castigar, en la mayoría de los casos por un órgano del propio Estado, quien está facultado para llevar la acusación ante los Tribunales, a los presuntos responsables de los delitos, y en otros, es el propio ofendido, o bien cualquier ciudadano, dependiendo esto, de la legislación correspondiente; ahora bien la facultad, atribución o poder que concede la ley a cualquiera de los sujetos antes mencionados para poner en movimiento los órganos jurisdiccionales, es a lo que se ha denominado "acción penal".

1.3. FUNCION PERSECUTORIA.

La institución del Ministerio Público, como figura jurídica con personalidad propia, al que se encomienda el ejercicio de la acción penal y que abre las

puertas a la jurisdicción, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias, dirigidas a justificar el correcto de la acción penal.

Para poder adentrarnos al estudio de la función persecutoria, hemos de seguir un orden de ideas, así como un razonamiento lógico, por lo que es de gran relevancia hacer notar que al promulgarse la Constitución General de la República el 5 de febrero de 1917, se modificó en su esencia el procedimiento penal, toda vez que se deja claramente establecido el monopolio del Ministerio Público, esto es, queda plenamente plasmado en el artículo 21 de la Constitución Federal, que a la letra dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. . ."; (11)

Conocido el poder por el cual el Estado perseguirá a los que con sus actos y omisiones alteren el

(11) Universidad Nacional Autónoma de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. pág. 54.

orden social, se identifica al órgano de ese poder que se encargará de ejercer dicha misión y que es el Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial.

Algunos autores, hacen una división en cuanto a las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Constitución General de la República al Ministerio Público refiriéndose a dos momentos procedimentales; el preprocesal y el procesal.

"El período preprocesal, abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiendo a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; función investigadora que se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso y el cual se encontrará auxiliado por la policía judicial, debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora paratiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo a través de una denuncia, una acusación o una querrela sustentando la averiguación previa en

una sólida base jurídica."

Se entiende así a la función persecutoria, como la realización de todas las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y su desarrollo en el proceso, y como anota el maestro RIVERA SILVA, "la función persecutoria, entraña una auténtica labor de averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los elementos materiales del delito y la responsabilidad de quienes en ellos participan." (12)

Es entonces necesario que la conducta del individuo se manifieste y adopte diferentes características que transgredan las normas jurídicas y reúnan los calificativos necesarios para la integración del delito, y de tal manera provoque el interés del Derecho Penal: dicha conducta va a ser valorada de acuerdo con las reglas establecidas por el sistema de enjuiciamiento; de tal manera se establece la relación entre el dere

(12) RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. Edición 1988. pág. 42.

cho del Estado para la persecución penal vinculada al individuo: autor de dicha conducta.

Los principios que rigen la actividad investigadora son:

a) Principio de Iniciación de la investigación.

Para dar comienzo a dicha función, se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley, el conocimiento de la autoridad investigadora de un hecho determinado que revista las características del delito, mediante denuncia, acusación o querrela, las cuales deben estar apoyadas en declaración de persona digna de fé, toda vez que no se deja la iniciativa al órgano investigador.

b) Principio de Oficiocidad.

Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano persecutorio, oficiosamente lleva a cabo la búsqueda de todos los datos o elementos de prue

ba para constituir la fase indagatoria.

c) Principio de legalidad.

Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma averiguación, la cual deberá estar sujeta a la forma y términos establecidos por la ley.

De la función persecutoria, se puede predicar la calidad de pública, en virtud de que todas sus actividades se orientan a la satisfacción de una necesidad de carácter social.

Es así como se entiende a la función persecutoria, y siguiendo el criterio de MANUEL RIVERA SILVA, se apunta que la actividad persecutoria: "Es la actividad desarrollada por el Ministerio Público, en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores se les apliquen las

consecuencias establecidas por la ley; una vez acreditada la responsabilidad penal de los inculpados, so licitar la aplicación de las penas correspondientes." (13)

El Estado como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, y al Ministerio Público se le concede esa autoridad, a efecto de reprimir todo lo que intente alentar dicha armonía.

El Estado tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable, y por ende en ningún momento puede extinguirse; cuando se materializa la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta, surgiendo la obligación de actuar o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley, para lo cual el órgano encargado del derecho persecutorio es necesario que se cersiore de la existencia del delito y de los autores del mismo, a

(13) Op. cit., p. 41.

través de una investigación que justifique el ejercicio de la acción penal (la consignación) y poder estar en aptitud de excitar a los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en este período tiene la misma fuerza probatoria que las diligencias que se practiquen ante el Juez, toda vez que el titular de la acción, debe obrar siempre de buena fé.

1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La acción penal posee perfiles propios y definidos.

Tiene su origen en el delito mismo, a pesar de que se sostenga que no nace del delito, sino de la sospecha; lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho que se supone ocurrido, contiene los caracteres de tipicidad. Es, en efecto, la acción penal un poder deber de obrar, sustancialmente distinto

del derecho subjetivo de castigar y que no siempre tiende a la imposición de una pena.

Si la acción penal no es un derecho y su ejercicio constituye un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales para que sea promovida, luego entonces, es necesario realizar un estudio de cuáles son sus principios.

a) Primer principio. La acción penal es pública.

La acción penal es pública, porque persigue la aplicación de la ley penal frente al sujeto a quien se la imputa.

Cuando se dice que la acción penal es pública, significa que sirve para la realización de una exigencia que es, en otros términos, el poder punitivo del Estado, pero esto no quiere decir que la acción penal sea exclusivamente la única acción penal. Es de tomarse en cuenta la intervención que tiene el órgano encargado de su ejercicio, en lo que se refleja

re a los intereses de los menores incapacitados. Es pública por el fin que persigue y porque no esta regida por criterios de conveniencias o de disposición, ni aún siquiera en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en que se concede directamente al ofendido por el delito, un margen de disposición, sin que con ello modifique el contenido de la acción que sólo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, y, a que delitos de ésta índole se ponga término al ejercicio de la acción y se extinga por perdón del ofendido y sean satisfechas las condiciones que la ley exige.

La acción en general, es pública en sí misma, ya que tiende a satisfacer un interés colectivo por pertenecer no sólo al individuo, sino a la entera sociedad; porque encierra la natural y justa reacción de defensa del derecho de todos los gobernados porque su ontología y tecnología también son públicas, y además porque la calificada de penal esta por encima de los intereses privados.

b) Segundo principio. La acción penal única.

Otra característica de la acción penal la encontramos en el elemento único, el cual consiste en que dicha figura envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido.

No se puede aceptar la idea de sostener que exista una acción por homicidio, otra por estupro, otra por fraude, etc., sino sólo una acción penal para todos los delitos cometidos.

Como asevera GUILLERMO COLIN SANCHEZ: "No hay una acción especial para cada delito, se utilizan por igual para toda conducta típica de que se trate, pues su fin y estructura son siempre los mismos. y no se justificaría que se le imprimieran diferentes modalidades, como las que se establecen en relación con los delitos." (14)

La acción penal se extiende a todos los delitos

(14) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Edición 1986. pág. 240.

que ha cometido una persona y que no han sido juzgados.

c) Tercer principio. La acción penal es indivisible.

Lo anterior significa que la acción penal comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. Esta concepción se funda en un principio de utilidad práctica, con el objetivo de evitar que los sujetos que hubiesen participado en la comisión del ilícito se sustraigan a su represión.

La indivisibilidad de la acción penal se destaca con caracteres definidos en nuestro Derecho; ello puede ejemplificarse en los delitos perseguibles por querrela necesaria, como el adulterio y en algunos delitos patrimoniales ejecutados por ciertos parientes; si el ofendido solo formula querrela en contra de alguno de los adúlteros, se procederá en contra de todos los que hubiesen participado en la consumación del delito o hubiese prestado auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o posterior.

El perdón del ofendido que se produzca con los requisitos de ley, surtirá el efecto de que se extinga la acción penal para todos los responsables a pesar de que el ofendido sólo otorgue el perdón a uno de los partícipes.

De esta manera queda plenamente plasmada que la acción penal es indivisible, toda vez que alcanza a todos los individuos que han participado en la conducta delictiva.

d) Cuarto principio. La acción penal es intrascendente.

Este principio significa, que la acción penal es ta limitada a la persona responsable del ilícito y que no debe alcanzar a su parientes o allegados. Se dirige a la persona física a quien se le imputa el delito.

Al efecto, el maestro FERNANDO ARILLA BAS, asienta: "Es intrascendente en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, esta norma señalada con mucha claridad que no pueden imponerse a los individuos penas de carácter infame, prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables de los delitos." (15)

e) Quinto principio. La acción penal es irrevocable.

De este principio puede entenderse, como lo expone JOSE FRANCO VILLA, "Que una vez que interviene la jurisdicción al órgano que la ejerce no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio; iniciado el proceso no puede esperarse otra solución que la sentencia. Si quien ejerce la acción penal estuviese facultado para desistirse, equivaldría a convertirse en árbitro del proceso." (16)

El principio es aceptable en los delitos que se requiere la querrela, en que se deja en manos del ofendido la perseguibilidad.

- (15) ARILLA, Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. Edición 1988. pág. 21.
(16) FRANCO, Villa José. El Ministerio Público Federal. Edición 1985. pág. 97.

La irrevocabilidad debe entenderse en el sentido de que deducida la acción penal ante el órgano jurisdiccional no se puede poner fin de una manera arbitraria; pero sí debe y cabe señalar que el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y como ejemplo se mencionan las conclusiones inacusatorias formuladas por dicho órgano al concluir la instrucción del proceso, no debe entenderse como tal, toda vez que si el Ministerio Público no presenta conclusiones acusatorias al término de la instrucción. Lo es porque las pruebas obtenidas no han sido suficientes para poder sostener categóricamente que una persona determinada es responsable del delito; lo anterior nos dá a entender que tratándose tanto de la querrela como las conclusiones de no acusación, no es la voluntad del Ministerio Público lo que prevalece, sino de la fuerza imperativa de la ley

f) Sexto principio. La acción penal es oficial.

En México el ejercicio de la acción penal, se rige por el principio oficial, como representante de la sociedad independientemente a los intereses particulares,

Procederá a la excitación del órgano jurisdiccional una vez que se encuentren satisfechos los presupuestos generales que establece la ley para ello.

g) Séptimo principio. La acción penal es dispositiva.

Este principio afirma que la acción penal debe estar sujeta a la iniciativa de un particular, y como lo señala SERGIO GARCIA RAMIREZ: "Generalmente la parte ofendida inicia la acción penal, toda vez que el Ministerio Público puede o no ejercitarla, sin que medie denuncia o querrela pero debe entenderse que dicha institución actúa en cuanto tiene noticias de la comisión de una conducta ilícita y procederá a la averiguación previa de oficio." (17)

h) Octavo principio. De legalidad.

Si bien se ha entendido que la acción penal ejercitada por el Ministerio Público lleva en sí mismo el poder obligar al órgano jurisdiccional a que se

(17) GARCIA RAMIREZ SERGIO. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Edición 1989. páq. 207.

decida sobre una situación concreta que se le plantea; éste poder no debe entenderse como potestad arbitraria pues la acción penal está sujeta a que estén satisfechos los requisitos exigidos por la ley para su ejercicio, no quedando por ende a capricho del Ministerio Público, sino que se deberán reunir los presupuestos legales para dicho fin.

Es así como en base a los principios anteriormente mencionados se rige la actuación de la acción penal en México.

1.5. ORGANOS A QUIENES SE LES ENCOMIENDA SU EJERCICIO.

Las normas de la acción penal son bilaterales por que confiere derechos e impone deberes; esto es, el derecho corresponde a las personas agraviadas y el cumplimiento del mandato que se manifieste en la pública función de administrar justicia invariablemente, su realización corresponde al Estado.

Esto es así porque el Estado, si bien respetó, el derecho subjetivo de la acción a su titular, que lo es el gobernado, en materia penal al existir inconveniente

en el sentido, de que si el ejercicio de la acción penal quedara a cargo del gobernado se correría el peligro de que los delitos quedaran sin persecución, ya que si el individuo dispusiera de esa atribución a su arbitrio quedaría que se castigara o no al transgresor por aquello de que el Tribunal esté impedido para incoar algún proceso, sin el previo ejercicio de la acción penal, no habría seguridad en la justicia en materia penal, pues, si en manos del ofendido estuviese el accionar, ello bien podría dar lugar a la autocomposición, situación ésta insostenible en el Derecho Penal.

Si ocurre así, al Derecho punitivo estatal se le estaría dando un matiz privado; por tales razones no se permite el ejercicio del derecho subjetivo de la acción en materia penal, personalmente por su titular, imponiéndose en su lugar para ese efecto al propio Estado, como obligado a efectuarlo mediante un delegado u órgano oficial acusador que opera a manera de mandatario de la sociedad por estar interesada en el respeto de tal Derecho.

La consagración del principio de oficialidad del

ejercicio de la acción penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverlo, diremos que tal órgano en México es el Ministerio Público y que tiene su origen en el artículo 21 de la Constitución General de la República, al disponer que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." De tal manera que en dicho precepto constitucional es reconocida la monopolización de la acción penal por el Estado mediante su órgano encargado, el Ministerio Público, y de donde emanan las facultades exclusivas que se le confieren en la persecución de los delitos.

Plenamente reconocida la exclusividad del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal se contempla perfectamente en las leyes secundarias, esto es, que da debidamente establecido en el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusi

vo de la acción penal." (18)

Así también en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 3º, estatuye:

"El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público." (19)

De todo esto se concluye que la base jurídica-material sobre la que descansa el ejercicio, consiste:

Primero.- En que haya un hecho con la apariencia delictiva, es decir, un comportamiento típico.

Segundo.- Que exista un enlace entre ese hecho y un individuo, esto, probalbe responsabilidad penal de un agente, bajo cualquier foema de autoría y de participación delictiva.

Si ambos datos se acreditan, el Ministerio Público, bajo el amparo del Principio de Legalidad está en condiciones de ejercitar la acción penal.

Dicho principio está sustentado en el artículo 16

- (18) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. Edición 1988, pág. 87.
(19) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Cajica. pág. 249.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual reza: ". . . No podrá liberarse orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculpado. . ." (20)

El contenido de la acción penal, es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta; esa es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercitar la acción penal pues es la sustentación acusatoria.

El ejercicio del derecho de la acción penal, da origen al juicio. En la determinación del ejercicio de la acción penal, se va a probar la existencia de denuncia o querrela y a relacionar los elementos probatorios que

(20) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. Edición 1988, pág 18.

acreditan la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal.

El Ministerio Público ejercita con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases, la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

a) La investigación del delito.

Como ya ha quedado planteado en puntos anteriores en este período la función que desempeña el Ministerio Público es el reunir mediante una búsqueda de todos los indicios, datos elementos suficientes que justifiquen la existencia de los elementos materiales del delito y la probable responsabilidad del individuo al cual se le atribuye la comisión del ilícito. Consistente en todas las diligencias que tiendan a la preparación del ejercicio de la acción penal, teniendo el Ministerio Público como objetivo el reunir todos los datos y pruebas y descubrir a los partícipes del delito y dicha actuación en la promovilidad de la acción debe estar regida por cri

acreditan la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal.

El Ministerio Público ejercita con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases, la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal.

a) La investigación del delito.

Como ya ha quedado planteado en puntos anteriores en este período la función que desempeña el Ministerio Público es el reunir mediante una búsqueda de todos los indicios, datos elementos suficientes que justifiquen la existencia de los elementos materiales del delito y la probable responsabilidad del individuo al cual se le atribuye la comisión del ilícito. Consistente en todas las diligencias que tiendan a la preparación del ejercicio de la acción penal, teniendo el Ministerio Público como objetivo el reunir todos los datos y pruebas y descubrir a los partícipes del delito y dicha actuación en la promovibilidad de la acción debe estar regida por cri

terios legales.

La iniciación de la investigación está sujeta a requisitos exigidos por la ley, toda vez que de reunirse las condiciones esenciales de la iniciación, el órgano encargado de la iniciación oficiosamente lleva a cabo la búsqueda mencionada sujetándose a los preceptos fijados en la ley.

El acto investigador está constituido por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado a través de sus órganos que tienen por objeto el rápido y expedito ejercicio de la acción penal.

b) El ejercicio de la acción penal.

Punto ya mencionado también en renglones anteriores, del cual debe destacarse el ejercicio de la acción penal es la actividad que realiza el Ministerio Público, a efecto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto.

De lo anterior puede comprenderse que el Ministerio Público actúa en cuanto tiene noticias de la comisión del acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio

de la acción penal cuando de la investigación que ha practicado infiere la existencia de un delito y la posible responsabilidad de un sujeto.

Es menester hacer saber que la interpretación de la jurisprudencia considera al propio Ministerio Público, como el único autorizado para ejercitar la acción penal, y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que no reconoce la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario a la víctima del delito.

Nuestro más alto Tribunal ha sostenido, en Jurisprudencia definida que: "Contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma, o formula conclusiones no acusatorias, no puede impugnarse a través de juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público solo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte, cuando comparece en el proceso penal. Además de aceptarse lo contrario, se otorga al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción

pública." (21)

1.6. PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Toda vez que en la presente investigación se ha realizado un estudio de la acción penal, es necesario adentrarnos en el procedimiento Penal, y para tal efecto en primer término debemos tratar de definirlo. Al respecto FERNANDO ARILLA BAS, escribe que es: "El conjunto de actos vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y reguladas por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito (s) la conminación penal establecida por la misma ley. (22)

Siguiendo la doctrina de la mayoría de los tratadistas del Procedimiento Penal, éste se divide en cuatro

(21) Suprema Corte de Justicia. Compilación de Jurisprudencia. Tomo II. pág. 839.

(22) ARILLA, Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editoria: Kratos. México 1988, pág. 21.

períodos que son:

- a) Averiguación previa.
- b) Instrucción.
- c) Juicio.
- d) Ejecución.

a) Averiguación previa.

El período de preparación del ejercicio de la acción penal se acostumbra denominar averiguación previa, tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Este primer período se inicia con la denuncia, acusación o querrela y termina con la consignación, es decir principia con el acto en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley.

Comprende la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal donde el Ministerio Público se encarga de recibir la denuncia o querrela, sobre hechos que ósten determinados en la ley como delitos, practica las prime

ras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su consumación y buscar la posible responsabilidad penal de quien hubiese intervenido en su comisión.

La averiguación previa se inicia de oficio, se entiende que el Ministerio Público procede oficialmente, en razón de que dicha autoridad está investida de dicha facultad en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución General de la República.

La averiguación previa se inicia por denuncia, que no es otra cosa que la manifestación de hechos constitutivos de un delito formulada ante el Ministerio Público, realizada por cualquier persona que tenga conocimiento de dichos hechos.

Así también la averiguación previa puede ser iniciada por aquella, la cual debe entenderse como la relación de hechos posiblemente delictuosos realizada ante el Ministerio Público por el ofendido y/o su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.

Este período, especie de instrucción administrati

va, tiene como finalidad la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional para la aplicación de la ley. Para que esto comience es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, condiciones o supuestos que es preciso reunir para que comience el procedimiento; es decir que medie denuncia, acusación o querrela.

Se inicia pues con la denuncia, acusación o querrela y culmina con la consignación, entendiéndose éste último punto como el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del Titular del órgano jurisdiccional las diligencias de averiguación previa con o sin detenido en su caso.

b) Instrucción.

Este periodo principia con el auto de radicación, o cabeza de proceso que puede entenderse, como la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional, una vez que tiene conocimiento de la consignación, en con

secuencia al recibirse la averiguación previa, el Juez dictará el auto de radicación, en el que se resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos de procedibilidad mencionados en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Si la Consignación se realiza con detenido, analizados los requisitos del numeral 16 Constitucional, de encontrarse satisfechos, decretará la detención del consignado, en caso contrario ordenará su inmediata libertad. Cabe destacar que este auto no es apelable.

La finalidad perseguida en este periodo, es reunir los datos que van a servir de base al proceso o sea comprobada la comisión de un delito y la responsabilidad penal de un sujeto, para lo cual se aportará al juez los medios de prueba necesarios para el estudio de los hechos y sea factible dictar la sentencia correspondiente, mediante los medios probatorios que se aparten dentro de la instrucción.

Este periodo de instrucción termina con el auto que declara cerrada la misma y ordena poner a la visita la

causa o expediente para conclusiones.

c) Juicio

El juicio constituye la última fase del proceso y comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión.

Los actos de acusación corresponden al Ministerio Público, como titular que es de la acción penal; a la defensa incumbe impugnar los términos de la acusación, llevando al ánimo del Tribunal la improcedencia en aceptarlos; en cuanto al Juzgador compete exclusivamente la obligación de juzgar. De tal manera cada una de las partes que intervienen en el procedimiento, reafirman su posición respecto de los hechos delictuosos y la responsabilidad penal del procesado; hecho esto, el juez dictará la resolución correspondiente.

d) Ejecución.

El fallo judicial que constituye el fin del proceso da inicio a la relación jurídica entre el Estado y el delincuente; el contenido de la sentencia debe tra

ducirse en realidad, hacer efectiva la aplicación de la ley penal, la ejecución en sus términos de la sentencia pronunciada por los Tribunales.

La ejecución de los fallos, requiere atender la posibilidad en su aspecto general de ejecutoriedad de las sentencias primero, y en sus modalidades de verificación después, las cuales ya en concreto pueden reducirse conforme a la ley, ejemplo: Libertad preparatoria, Suspensión o Condena condicional, Conmutación, Indulto, Rehabilitación, etcétera.

Las penas pecuniarias, multas y reparación de daño, originan un derecho de crédito a favor del Estado o el ofendido, respectivamente, el condenado se convierte pues en deudor del beneficiario y si no lo paga voluntariamente, el primero hace efectivo su crédito mediante el ejercicio de la facultad económica-coactiva, y el segundo por medio de la acción ejecutiva, cuyo título es la sentencia.

En cuanto a la ejecución de las penas privativas de libertad el maestro FERNANDO ARILLA BAS, destaca:

"las bases del procedimiento de ejecución de las penas privativas de libertad que, hemos dicho, son de carácter administrativo, se establece en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que después de la reforma del 28 de diciembre de 1964, publicada en el Diario Oficial del 23 de febrero de 1965, reza: Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal, en su ca

so." (23)

El período de ejecución forma parte del Derecho Penitenciario y tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sentencias firmes y sus sanciones impuestas, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que deberá cumplir su condena. La ejecución de las sanciones corresponde al Poder Ejecutivo.

(23) Op. cit., p. 206.

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1. CONCEPTO.

En razón de que ha quedado establecido que el ejercicio de la acción penal está encomendado en forma de monopolio al órgano estatal denominado Ministerio Público en representación del interés social, es necesario tener un concepto del mismo, para poder llegar a comprender la magnitud de su funcionamiento dentro del Derecho Mexicano.

Hoy por hoy, el Ministerio Público constituye un instrumento de suma importancia dentro del procedimiento tanto dentro de la averiguación previa, en la cual actúa como autoridad, como dentro de todo el proceso penal. El Ministerio Público posee una personalidad jurídica propia por lo tanto es conveniente concebirlo como Representante del Estado.

El maestro GONZALEZ BUSTAMANTE define a la averigua

ción previa, como: "La fase preprocesal, y que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal en el caso concreto." (24)

La averiguación previa como fase del procedimiento penal puede definirse: "Etapa procedimental, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (25)

Por su parte JOSE FRANCO VILLA, con respecto a la averiguación previa, nos dice: "Es la primera etapa del procedimiento penal, desarrollada por el Ministerio Público durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias, para comprobar la existencia de los delitos

(24) GONZALEZ, Bustamante Juan. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1983, pág. 23

(25) OSNORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. México 1989., pág. 2.

y la responsabilidad de quien o quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales que del mismo compete tal función." (26)

Al definir de esta manera a la averiguación previa, se ésta considerando al Ministerio Público Investigador como titular de la misma, tal afirmación se desprende del ya multicitado artículo 21 de la Constitución Federal, que contiene la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

El órgano investigador realiza las diligencias tendientes a la preparación del ejercicio de la acción penal a su desarrollo en el proceso, mediante el conjunto de facultades ejercidas por el Estado a través de sus órganos Ministerio Público y Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél y tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del Derecho.

(26) FRANCO, Villa José. El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa. México 1985. pág. 150.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 1º, nos define al Ministerio Público como: "El órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos; debiendo además velar por la observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquéllos asuntos que afecten a la sociedad y al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección." (27)

También se define al Ministerio Público como: "La institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le designen las leyes." (28)

Este autor expone el concepto del Ministerio Público partiendo de las funciones que el mandato constitu

(27) Compilación de Legislación del Estado de México. Ley Orgánica de la P.G.J., Tomo II. pág. 535

(28) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa. Edición 1986., pág. 87

cional le ha asignado y a la expansiva actividad que se ha otorgado en nuestro régimen jurídico, es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes y en todo caso que las mismas lo asigne.

Para MARCO A. DIAZ DE LEON, el Ministerio Público es: "El órgano del Estado encargado de investigar los delitos y ejercer la acción penal ante el Juez o Tribunal de lo criminal." (29)

El éxito de la averiguación previa lo constituye sin lugar a dudas una adecuada integración por parte del personal de actuaciones del Ministerio Público, encaminada a acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de un sujeto, para que en su caso se determine la procedencia del ejercicio de la acción penal o

(29) DIAZ, De León Marco A. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1986. Tomo II., pág. 1144.

el no ejercicio de ésta.

En tal virtud la institución del Ministerio Público surge como una figura jurídica con personalidad propia, a la que se le encomienda el ejercicio de la acción penal y que abre las puertas a la jurisdicción, para hacer valer la pretensión punitiva, nacida de la comisión de un hipotético delito, así como en lo relativo, a la actividad posterior ya en la instancia como parte o sujeto de la relación procesal penal que la activa y la lleva a su fin por medio de la misma acción.

Por lo que se puede afirmar que, hoy en día el Ministerio Público constituye, particularmente un instrumento total del procedimiento así como en la importantísima fase indagatoria, donde tiene la responsabilidad del ejercicio de la acción penal en nombre del Estado; como en la fase instructoria en que figura como parte.

Así, el Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa y se convierte en parte desde el momento de la consignación y debe encauzar sus actuaciones a través del Titular del Poder Judicial. Y vuelva a apare

cer como autoridad al formular la acusación. De ese modo el Ministerio Público se metamorfosea: de autoridad se convierte en parte y luego vuelve a adquirir aquél carácter.

2.2. NATURALEZA JURIDICA.

Respecto de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no existe un criterio defendido en este campo doctrinal, ya que para algunos autores es un representante social, otros señalan que es un órgano administrativo; y algunos le atribuyen el carácter de colaborador de los órganos jurisdiccionales, y otros más señalan que es un órgano judicial.

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés social y de acuerdo con ello tal interés corresponde originalmente a la sociedad, por lo que se ha delegado en él, proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad.

Al respecto manifiesta ALBERTO CONZALEZ BLANCO,

"No es posible negar al Ministerio Público en su carácter de representante de la sociedad y de colaborador de los órganos jurisdiccionales, pero lo que no puede aceptarse, es que se le considere con el carácter de órgano judicial, ya que el Ministerio Público no decide controversias y además porque nuestra Constitución Federal no lo autoriza, puesto que en forma clara determina sus facultades, que son distintas a las que señala a la autoridad judicial y agrega que dentro de la desición tripartita de poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones que le están asignadas corresponden a las que corresponden al Poder Ejecutivo, en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios de Derecho Administrativo, y todo se impone, en consecuencia, reconocerle en el carácter de órgano administrativo." (30)

Otros estudiosos del órgano del Ministerio Público

(30) GONZALEZ, Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1975., pág. 61

lo estiman como un colaborador del órgano jurisdiccional, debido a las funciones que realiza y se encuentran involucradas con el procedimiento penal, como lo sostiene GUILLERMO COLIN SANCHEZ, al expresar: "Que es posible admitir que el Ministerio Público colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, ya que éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que su colaboración plena y organizada mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (Órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, sea un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley." (31)

(31) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 1986., pág. 94.

Tocante a que si el Ministerio Público es un órgano no judicial, se ha discutido de manera amplia y los que sostienen esa posición le otorgan al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional, ya que postulan que no puede ser un órgano administrativo, si no más bien de carácter judicial, argumentando si la potestad judicial tiene por objeto y fin el mantenimiento y actuación del orden jurídico, y como esto último obedece al poder judicial, éste a su vez a las otras autoridades, no jurisdiccionalmente comprendiendo el objeto indicado, de esta manera los autores afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial y no administrativo.

Pero tal postura no está contemplada dentro de nuestro Derecho, ya que de la misma Constitución General de la República, artículo 21 se desprende que es parte integrante del Poder Ejecutivo.

No es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, toda vez que no está facultado para aplicar la ley, en razón de que ésta es una atri

bución del Titular del órgano jurisdiccional.

PAULINO MACHORRO NARVAEZ enseña que: "Si en el Derecho de Procedimiento Penal la acción pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa e inmediata, haya elegido una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación debido a que la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general, y éste a su vez la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto se puede concluir que es un órgano creado por la Constitución Federal y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas. (32)

(32) MACHORRO, Narvaez Paulino. El Ministerio Público, la intervención de Terceros. Editorial Publicaciones México 1941., pág. 12.

De lo expuesto, se puede deducir, que el Ministerio Público es un representante social en el ejercicio de la función persecutoria, así como también que los actos que realiza son de naturaleza administrativa y que es un colaborador de los órganos jurisdiccionales; pero en lo que prevalece un total desacuerdo es que se le considere como un órgano judicial, ya que con ello el Ministerio Público sufre un retroceso en su formación histórica, puesto que sobre las ideas que separa en forma específica la función jurisdiccional de la que debería corresponder al Ministerio Público, se avanzó progresivamente hasta establecer el sistema actual en términos del artículo 21 de la Constitución General de la República, que es, a los órganos jurisdiccionales a quienes se les ha otorgado la facultad de aplicar el Derecho y el Ministerio Público como autoridad pública la de perseguir los delitos.

2.3. DENUNCIA.

A través del estudio realizado hasta el momento se ha tratado de abarcar, en lo posible, todo lo relativo a la figura de la acción penal partiendo desde las entrañas mismas de la norma que le otorga el ser, pasando por el Titular del Derecho, ello se ha planteado, pensando siempre, en agotar los más factibles aspectos y variantes de su conocimiento.

Cabe preguntar, ahora, el motivo o explicación del movimiento de la actividad procesal, por lo que como ya se ha establecido y nos lo señala el Maestro MANUEL RIVERA SILVA, "El período de preparación de la acción penal, principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación." (33)

(33) RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1988., pág. 97.

Al tratar las generalidades de la función persecutoria quedó manifestado que la iniciación de ésta no queda a arbitrio del órgano investigador, sino que es necesario para iniciar la investigación guardar o reunir requisitos legales de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la denuncia o querrela.

Es así como dentro de ésta fase investigatoria y tratando de que sea aplicable la pretensión punitiva es necesario que se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República; es decir el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso en forma directa e inmediata, por conducto de los particulares, por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público.

Técnicamente la denuncia se puede definir de la siguiente manera: "Relación de actos que se suponen delictuosos, hechos ante la autoridad investigadora con el único fin de que ésta tenga conocimientos de

ellos." (34)

La denuncia definida en los anteriores términos entraña los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos, es decir consiste en una simple exposición de los actos realizados.
- b) Hecha ante el órgano investigador, o sea, el conocimiento dado al Representante Social para su actuación.
- c) Hecha por cualquier persona, aún cuando se ha discutido en forma amplia este punto de referencia, cáptese que dicho elemento de la denuncia puede ser considerado dentro de la legislación procesal en vigor que toda persona que tiene conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciar ante el Ministerio Público, y en caso de urgencia ante funcionario o agente de

(34) Op. cit., p. 98.

la policía y que esta obligada la persona en el ejercicio de sus funciones públicas y tiene conocimiento de la probable existencia de un delito, debiendo transmitir los datos que fuesen necesarios para la iniciación de la averiguación.

Lo anterior, significa, que existiendo causa para la presentación de una denuncia, ésta habrá de formularse ante autoridad competente, el Ministerio Público representante de la sociedad para tales efectos. Ante él habrá de señalarse los elementos que funden el pedimento punitivo, indicándosele en que consiste la persecución de responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinada ésta y en caso de encontrarla justificada procederá a la iniciación de la averiguación e integración de la misma, para los efectos legales correspondientes.

Los efectos de la denuncia, en términos generales son, en primer término obligar al órgano investigador a que inicie la labor investigadora, que deberá estar regida por el principio de legalidad, el cual determina

que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley.

Todo lo anterior halla su fundamento legal dentro del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México en el Título Segundo relativo a La Averiguación Previa, y en el artículo 103, se establece que: "Los funcionarios del Ministerio Público están obligados a proceder de oficio en la investigación de los delitos de orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.
- II.- Cuando la ley exija un requisito previo, si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla dará inmediata cuenta al

que corresponde legalmente practicarla.

Artículo 107.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndose todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego, a los inculpados, si hubiesen sido detenidos." (35)

La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o cualquier funcionario público, si tuación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos, para estos fines se hará constar los hechos en una acta que contenga todas las diligencias que demande la averiguación.

Por lo que se concluye que la denuncia es un deber de toda persona y justificación está en el interés so

(35) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Ed. Cajica. México 1988., págs. 291-293.

cial y general para conservar la paz.

La ratificación de denuncia, no será necesaria si las partes que la hubiesen formulado desempeñan funciones en la administración pública, sin perjuicio de que el funcionario encargado del levantamiento del acta se asegure de la autenticidad oficial de la persona que figure como denunciante en su calidad de funcionario y del acta respectiva deben asentarse todos aquellos datos que sirvan para la identificación del denunciante.

2.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Para que se inicie el procedimiento penal y pueda darse válidamente el proceso, existe la necesidad ineludible de ciertos elementos llamados "requisitos de procedibilidad", para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como requisitos de pro

credibilidad como: Acusación, Denuncia y Querrela; precepto constitucional que señala: "...No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas aquéllas con declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. (36)

Entendiéndose a la denuncia, como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio; con cepto que ha quedado analizado en páginas anteriores al presente estudio.

(36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigación Jurídica. México 1985., pág. 40.

La acusación puede entenderse como: La imputación directa que hace una persona determinada, de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

De la querrela, concepto que trataremos líneas más adelante, diremos por el momento que es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Estos medios como punto de arranque del procedimiento penal, tienen en común, proporcionar al Ministerio Público investigador la noticia de que se ha cometido un delito.

Si el ilícito penal de que toma conocimiento el Ministerio Público es de persecución oficiosa ordenará de inmediato se inicie la averiguación previa que corresponda, tratándose de delitos de querrela, el inicio de la

investigación indagatoria queda condicionada a que el ofendido manifieste su queja y deseo de perseguir el delito.

FERNANDO ARILLA BAS, considera que la averiguación previa se inicia de oficio, por denuncia o querrela y agrega ". . . Por proceder de oficio se entiende por proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución..." y señala "que los únicos medios con que se inicia la averiguación previa y con ello el procedimiento penal son la denuncia y la querrela; la primera reservada a los delitos de persecución oficiosa y los segundos a los delitos privados de persecución pública ya que ambos términos por denuncia y de oficio deben concebirse como sinónimos, toda vez que la práctica en la integración de la averiguación previa y en la persecución de delitos de oficio, siempre figura el Ministerio Público como autoridad investigado

ra." (37)

Es indispensable hacer notar la regla normativa que existe dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México con respecto a los lineamientos que señala la Constitución Federal, por lo que el Código referido como ley secundaria en su numeral 116 pre viene: "Tan luego como los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho en general, impedir que se dificulte la averiguación y

(37) ARILLA, Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Unidos Mexicanos. Onceava edición. México 1976., pág. 60.

en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada." (38)

Por lo que puede concluirse, que los requisitos de procedibilidad, establecidos por la Constitución Federal son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma de terminada por el Derecho Penal.

3.5. LA QUERRELLA.

En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es un requisito de procedibilidad, que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de vo

(38) Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Editorial Cajica. México 1988., pág. 298.

luntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal.

Entendiéndose, a la querrela como: "La exposición de la parte lesionada por el delito que hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal, y lo más acertado es considerar a la querrela como una condición de procedibilidad, pues se afirma la existencia de un delito con independencia de ella." (39)

Por tal razón debe entenderse, que tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario, pondrá en conocimiento del Ministerio Público, la comisión del hecho delictuoso para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

(39) FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edición Bosch, Barcelona, 7ª. Edición., pág. 235.

El derecho de querrela es un derecho subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, e inalienable, pero es necesario distinguir entre la persona ofendida y el sujeto pasivo del delito. Esto es titular del bien jurídico, que ha sido lesionado; el ofendido es aúel que sufre indirectamente las consecuencias del delito. Así, en el homicidio el occiso es el sujeto pasivo, los familiares del occiso los ofendidos.

MANUEL RIVERA SILVA, define a la querrela como: "La Relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito." (40)

De ésta definición se puede destacar que la querrela es el medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión

(40) RIVERA, Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. Décimocuarta edición. pág. 12.

sancionado por la ley penal. Así también es necesario que la querrela sea formulada por la parte ofendida, pues se ha estimado que entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos.

Siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, para que por desearlo así el ofendido se persiga al autor y es natural que la querrela exige la manifestación de la queja; por otra parte si en los delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al presunto se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras se acuse, pues con la acusación claramente se pone en relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.

Es pertinente señalar que no hay que confundir el perdón o el consentimiento a cierto lapso. El perdón judicial es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de

que no se castigue al infractor, entendiéndose de que el perdón opera cuando se inicia el procedimiento penal; de tal manera se deduce que el perdón extingue la acción penal así como la acción penal así como la acción procesal penal, porque el Ministerio Público no puede continuar excitando al órgano jurisdiccional.

Y por lo que respecta al consentimiento, cuando la ley lo registra, no se encuentra dentro de la acción procesal penal debido a que ésta ni siquiera ha nacido, pues el consentimiento se debe entender como previo al nacimiento de la intervención del Ministerio Público; el órgano investigador inicia su actividad con la querrela y si ésta no existe, por el consentimiento no puede aparecer la acción procesal penal ni la fase preparatoria de la misma.

Además, por lo que respecta al perdón, cuando es otorgado durante la averiguación previa, algunos autores expresan que con dicho perdón se termina la actividad preparatoria de la acción procesal penal y en consecuen

cia no puede hacerse la consignación; para otros autores el Ministerio Público no puede resolver sobre la extinción de la acción penal por perdón en virtud de que la resolución correspondiente es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, único capacitado para dictar el Derecho.

Pero sí debe destacarse por economía procesal y por atención a la exigencia de la propia administración de justicia, el Ministerio Público en los casos de perdón de delitos que se persigan a instancia de parte debe resolver lo conducente.

La querrela viene a significar un reconocimiento por parte del Estado del derecho subjetivo que el particular tiene de la acción en este caso la acción penal con relación a ciertos tipos de delitos, que por exclusión no son perseguibles de oficio, al considerarse que no afectan en sí a la colectividad sino tan solo al ofendido.

De vital importancia es la exposición de la voluntad

del titular de la querrela, pues los funcionarios del Ministerio Público no podrán iniciar de oficio la investigación sin esa concreta voluntad indebitable; en cuanto a la responsabilidad en que pueda incurrir el querellante si del resultado de la averiguación apareciera como infundada la querrela, o que la sentencia fuera absolutoria para el imputado, se considera que salvo las imputaciones dolosas, el titular o representante legítimo, no incurrirá en responsabilidad penal. Lo anterior lógico y de elemental justicia, ya que el ejercicio legítimo de un derecho, no puede acarrear perjuicio alguno para quien lo deduce, máxime que fue revisado y estudiado previamente en averiguación previa por el Ministerio Público y además perfeccionó en su correcto ejercicio; así mismo si esa responsabilidad existiera, significaría un obstáculo para la justicia penal, ya que con ella al ejercer el derecho de querrela, representará un riesgo para la mayoría de las personas que no estarían dispuestas a correr, situación que daría como consecuen

cia, que los delitos perseguibles por querrela en algunos casos quedarán impunes.

Por lo tanto éste requisito de procedibilidad llamado querrela no está sujeto a ninguna fórmula solemne.

Para su cumplimiento basta que la parte ofendida haga manifiesta su voluntad, por los términos de su comparecencia ante el Ministerio Público, de que se inicie la averiguación contra el presunto responsable, a fin de que en su oportunidad se le sancione de los márgenes establecidos por la ley.

Al dejar a la elección del agraviado la represión de estos delitos de querrela, la norma jurídica quedará sujeta en muchos casos a la vida jurídica de la conveniencia del mismo querellante, que de acuerdo con su interés personal, hará uso de estas reglas jurídicas por lo que se justificará siempre y cuando se protejan los intereses jurídicos personales o familiares de que están impregnados estos delitos perseguibles sólo a instancia de la parte interesada.

La querrela se distingue de cualquier otro requisito de procedibilidad en razón de que existe una ausencia de interés directo por parte del Estado de perseguir de terminados delitos, por la naturaleza misma de éstos o que pudiendo tener interés directo se dá prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido; si se da ésta relevancia al interés particular debe permitirse al titular del derecho ejercitar éste conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos por el particular dentro de la opción que existe en los delitos perseguibles por querrela.

Considerada la querrela como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, otorgando su anuencia para que sea perseguido, se manifiesta en forma precisa, que no obstante se haya integrado el delito, la actuación del engranaje judicial está condicionada a esta manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querrela la entenda

mos como un requisito de procedibilidad.

3.6. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La existencia y aparición del Ministerio Público se justifica principalmente por la necesidad de que sea éste el que ejercita la acción penal, de que tenga el derecho de accionar.

Nadie discute que el derecho de accionar en un poder jurídico que compete a todo sujeto de derecho, a todo individuo como tal como un atributo de una personalidad; desde ese punto de vista tal derecho correspondería ser ejercitado al particular. Sin embargo el hombre no vive aislado, sino en sociedad y ello origina no que los derechos del hombre cambien, sino que transformen su manera de ejercicio en aras de un mejor aprovechamiento y utilidad que beneficie a la colectividad, aunque ello lleve a implicar una disminución de realización para el individuo.

De tal manera la esencia y existencia del Ministerio Público es necesaria y está justificada como monopolizador de la acción penal, pues es legítimo representante de la ley, de la sociedad y del individuo que mantiene la acusación cuando ésta deba ejercitarse en su momento oportuno y, se abstiene de hacerlo, cuando entiende que no debe acusar, salvaguardándose así todas las garantías mínimas de seguridad social y de legalidad.

En tal razón sus funciones se justifican por las mismas, a manera de una institución creada por el Estado, un representante de la sociedad y el individuo. Es así como debe entenderse la esencia del Ministerio Público.

Estudiada ya la función del Ministerio Público, se requiere para un mejor entendimiento de la misma, analizar la esencia y armadura que la conforman de la cual se desprenden determinados principios que le son inherentes, y cuya observancia es imprescriptible para que pue

da cumplir fielmente con su cometido.

En relación con la función del Ministerio Público en México, de la doctrina y de la ley se desprenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan:

a).- Es jerárquico; b).- Es indivisible; c).- Es independiente; d).- Es irrecusable; e).- Buena fé. (41)

a) Jerarquía.

Por jerarquía se entiende, que el mando radica en el Procurador; así los agentes son sólo prolongación del titular y la representación es única, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva de Procurador.

b) Principio de Indivisibilidad.

Este principio presupone que la unidad del Ministerio Público, significa que todos los funcionarios que

(41) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1970 pág. 110.

trabajan en el mismo tienen idénticas facultades y funciones, están investidos del mismo poder; lo que cuenta es la función, no la persona física que la desempeña, la que por lo mismo no actúa en nombre propio, sino como función del órgano instituido al que representa; en consecuencia no es requisito de la persona investida con el carácter de Ministerio Público sea la que realice todas las actividades inherentes, puede ser sustituido por otro funcionario, también Ministerio Público tantas veces se quiera, sin que por ello se afecten o invalidan los actos del anterior.

Entendiéndose que las funciones del Ministerio Público, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus actos diversos a una sola institución.

c) Independencia.

Es uno de los principios esenciales para el buen funcionamiento de la institución, ya que si concretamente la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo,

no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros poderes en su actuación. Dada la delicada función social y jurídica que desempeña el Ministerio Público tiene que concebirse su autonomía en su manifestación.

d) Principio de Irrecusabilidad.

Dicho principio es prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al pasivo, se le considera el derecho de recusación; esto no implica que sus funciones en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquier asunto que se somete a su consideración.

Sin embargo los funcionarios de dicha institución tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan aún cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señale.

e) Principio de Buena Fé

El objeto y propósito del Ministerio Público no ha de ser los de un inquisidor o de un perseguidor intranigente de los procesados con el ánimo de perjudicar, ni necesariamente el de acusación o condena, sino simplemente el de velar por los intereses de la sociedad a la que representa.

La sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos que componen el conglomerado, así que el Ministerio debe mantenerse en la posición y lugar adecuado a ambas finalidades, ya que el interés de la sociedad es la justicia.

3.7. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO CONFORME A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE MEXICO.

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, encuentra su origen y fundamento en la Constitución Política de los Estados Uni

dos Mexicanos, en el artículo 21, en donde reparte el poder punitivo del Estado entre dos órganos el Ministerio Público y Autoridad Judicial, a quienes se les atribuye respectivamente las funciones persecutorias y sancionadoras.

La Institución del Ministerio Público reviste carácter obligatorio para los estados, de donde en acatamiento de lo ordenado por la ley fundamental, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México en su artículo 119 establece: "El Ministerio Público es un órgano del poder ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos a cuyo fin contará con un cuerpo de policía judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél." (42)

Además la Constitución Estatal señala, que el Ministerio Público debe velar por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en

(42) Gobierno del Estado de México. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica., páq. 182.

general a las personas a las que las leyes otorgan especial protección.

Una vez que se han destacado las funciones del Ministerio Público, en la Ley Fundamental del Estado de México, es también importante extraer los lineamientos legales que debe seguir el Ministerio Público dispuestos dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En tal virtud es interesante hacer mención que dentro de dicha ley en su artículo 16, se enumeran requisitos para ocupar el cargo de Agente del Ministerio Público, que son:

Artículo 16.- Para ser agente del Ministerio Público es necesario:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Poseer título de Licenciado en Derecho o Pasante de abogacía acreditado.
- III. Ser de honrradez y probidad notorias. (43)

(43) Gobierno del Estado de México. Legislación del Estado de México. Tomo III., pág. 537.

En el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se mencionan las funciones del Ministerio Público, tales como:

I.- Investigar y perseguir, con ayuda de la Policía Judicial los delitos que le competen.

II.- Ejercitar la acción penal, en los casos en que así proceda, tanto aportando pruebas como realizando todas las diligencias que conduzcan a la comprobación del delito y a la responsabilidad de los inculpados, así como de terminar la existencia y monto del daño causados por el delito.

III.- Recabar de las oficinas públicas federales o locales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y demás organismos del sector público correspondiente, así como de las personas privadas físicas o morales, los documentos o informes indispensables para el correcto ejercicio de sus funciones.

IV.- Realizar lo necesario para la correcta y pronta administración de justicia.

V.- Apoyar al Ministerio Público Federal conociendo de las denuncias o querrelas que le presenten en relación a

delitos de ese fuero.

VI.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Estado, Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, al momento de tomar posesión de los cargos y dejarlos.

VII.- Proteger los intereses del Estado frente a Tribunales e intervenir en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles que se llevan a cabo en los Tribunales respectivos.

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad judicial.

IX.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Continuando con los preceptos más relevantes sobre las funciones del Ministerio Público, podemos señalar el artículo 37, el cual establece que: "El Ministerio Público y sus Agentes al formular sus pedimentos ante los Tribunales harán una total exposición metódica suscita de todos los hechos conducentes, propondrán las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, jurisprudencias y leyes aplicables y en vista de unos y otros

emitir su juicio respectivo en posiciones claras y precisas."

Artículo 38.- Los Agentes del Ministerio Público en ningún estado del juicio podrán variar o modificar las acciones que hubiesen intentado, ni las excepciones que en el mismo hubiesen opuesto, sin previo consentimiento del Procurador General, quien para otorgarlo deberá oír las opiniones de sus Agentes auxiliares.

Artículo 39.- Los Agentes sólo podrán desistirse de la acción persecutoria, de los pedimentos que en relación con ésta hubiesen formulado o de cualquier recurso interpuesto, cuando así lo resuelva previamente el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares.

Por lo anterior se desprende que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigente establece las tres funciones esenciales a cargo del Ministerio Público, que son precisamente la de investigación, persecución y acusación; estas funciones se encuentran encomendadas al Estado, el que dentro del ámbito constitucional designa a esa institución como el órgano apropiado para llevarlos a cabo.

Esta ley viene a regular la conducta del servidor público sobre irregularidades o desviaciones que impliquen algún tipo de responsabilidades, marcando en todos los preceptos de ésta ley la procuración de justicia e implanta una estructura orgánica para el mejor desempeño de las atribuciones de cada uno de los funcionarios y estableciendo la estructura básica de ésta institución y estando acorde con las necesidades actuales de impartición de justicia.

Para finalizar, sólo diremos que la ley en cuestión precisa que el ejercicio de la función del Ministerio Público en el Estado de México incumbe a:

- I. Un Procurador General de Justicia.
- II. Un Sub-Procurador General.
- III. Tres Sub-Procuradores.
- IV. El cuerpo de Agentes del Ministerio Público, integrado por:
 - a) Un Coordinador de Auxiliares.
 - b) Los Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador que sean necesarios.
 - c) Un Director General de Averiguaciones Previas.

- d) Un Director de Quejas.
- e) Los Jefes del Departamento de Averiguaciones Previas y Quejas que sean necesarios.
- f) Los Agentes del Ministerio Público visitantes que sean necesarios.
- g) Un Director de Control de Procesos.
- h) Un Sub-Dierctor de Control de Procesos.
- i) Los Agentes del Ministerio Público Investigadores que sean necesarios.
- j) Los Agentes del Ministerio Público adscrito a los Tribunales. que sean necesarios.

Del análisis del funcionamiento del Ministerio Público se puede concluir que como institución oficial del Estado, tiene una gran cantidad de objetivos los cuales debe llevar a cabo para garantizar la paz y seguridad social. Es por ello que por disposiciones constitucionales puede actuar independientemente, pero sin indivisibilidad de sus funciones para lograr la justicia social y para ello su actuación se encuentra regulada por la Constitución General de la República, así como la Ley secundaria en razón de que siempre deberá regir la legalidad de su

ejercicio, advirtiéndose que tanto la Constitución del Estado Libre y Soberano de México como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México son corolario del artículo 21 de la Constitución Federal.

CAPITULO III

LEGISLACION COMPARADA

Por su naturaleza el hombre es un ser consciente, autónomo y racional, dotado de voluntad, de criterio y de libre albedrío, que vive y actúa en un clima social y político, con tendencia a lograr su subsistencia y la de quienes dependen de él, así como procurar el mejoramiento de su situación personal y familiar; la misma naturaleza le ha dotado de aptitudes corporales y mentales adecuadas para la realización de esas finalidades, tal como las manos para trabajar, las piernas para trasladarse de un lugar a otro, la inteligencia en sus distintas manifestaciones, la decisión, el esfuerzo, etcétera, por lo que por su propia naturaleza el hombre está facultado para ejercerlas con el objeto de utilizar los medios a su alcance para su desenvolvimiento y progreso para protección de su vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la posesión, la educación, el domicilio, el trabajo y todos aquéllos aspectos que entraña la vida en sociedad; por consiguiente hay que reconocer el derecho a cada uno de

estos aspectos y a que sean respetados por aplicación de las reglas que constituyen la seguridad jurídica del individuo.

Siendo el Estado la forma de organización política y jurídica de un pueblo o una sociedad humana, implicando el poder, es decir, las facultades de dicha organización para garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

Sin embargo la potestad suprema del Estado, no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones, toda vez que el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste decide desplegar su actividad suprema dentro de ciertos cauces jurídicos que el mismo Estado crea y que se obliga a no transgredir, se auto limita.

Por éste sendero, el maestro IGNACIO BURGOA, sostiene que: "Son los derechos públicos individuales los factores o elementos en que se concreta la autolimitación popular, al reputarlos como diques u obstáculos a la ac

tuación arbitraria e ilegal de los órganos autoritarios por conducto de los cuales se desempeña la soberanía del pueblo". . . "Ahora bien, directa y primeramente, frente a los miembros singulares del Estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan y como ha quedado especificado dentro de nuestra Constitución como garantías individuales." (44)

De tal manera las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la Ley Suprema constitutiva del Estado llamada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva.

Desprendiéndose de la misma constitución que por sus

(44) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Edición 1989. págs. 158-161.

efectos y finalidades, los numerales contenidos en la misma pueden clasificarse en sus primeros capítulos contienen las Garantías Individuales; procediendo en sus títulos subsiguientes a la enumeración de las Garantías Sociales que amparan la organización del Estado Mexicano en su división de poderes; la responsabilidad de los Servidores Públicos del Trabajo y la Prevención Social, así como generales de la misma constitución.

Conviene advertir, a efecto de cubrir nuestro objetivo, que se considerará el estudio y análisis de las garantías que amparan en materia penal la seguridad jurídica que incluyen las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados, las que corresponden a los procedimientos que se han de seguir ante los Tribunales judiciales con motivo de un proceso penal.

ARTICULO 14. CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA.

Con esta prevención, la Garantía de Seguridad Jurídica y en el orden que aparece en la Constitución General de la República, está contemplada en el artículo 14

que a la letra dice: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho." (45)

El artículo 14 constitucional, contiene cuatro fundamentales garantías individuales que son: La de irretroactividad; la de audiencia; la de legalidad en materia

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Cajica. 5ª Edición., págs. 17-18.

judicial penal.

Del primer párrafo, de la irretroactividad de la ley el maestro IGNACIO BURGOA, comenta: "El problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo, o sea, que se traduce en la cuestión consistente en determinar, en presencia de dos leyes, una antigua, que se supone derogada o abrogada y otra nueva o vigente, actual, cuál de las dos debe regir a un hecho o a un acto, fenómeno, estado, situación, etc. En otras palabras la retroactividad legal importa por necesidad lógica la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar." (46)

En torno a lo anterior, el tratadista RAFAEL PEREZ PALMA aduce: "Si la nueva ley no ha de tener carácter obligatorio sino desde la fecha de su promulgación, es natural que sus efectos se proyecten sobre el futuro y que sólo por excepción opere sobre el pasado. Además si la -

(46) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial porrua. Edición 1989., pág. 500.

nueva ley pudiera regir o modificar el pasado, la libertad, la propiedad, la posesión, y hasta la vida misma del hombre, carecería de las condiciones de seguridad y de estabilidad que requiere la convivencia y la organización social. De estas ideas nace el principio de la irretroactividad de la ley." (47)

Como se puede advertir, la ley siempre mira hacia el futuro, porque si se extendiese a hechos anteriores a su vigencia, no habría seguridad en la vida, ya que el legislador o el juez podrían a cada instante introducir perturbaciones en los derechos adquiridos, y el orden social sería imposible cuando lo más sagrado para el hombre estuviese sujeto a caprichos del poder.

Este derecho tiene como obligación el que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona.

Concluyéndose, que el principio de la no retroacti

(47) PEREZ, Palma Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Editorial Cárdenas. 1ª Edición., pág. 143.

vidad de las leyes, tienen ciertas excepciones, que no lo desnaturalizan, sino que al contrario, lo hace más aco-
modo a las sanas ideas del Derecho y de justicia, toda
vez que las leyes no tienen efectos retroactivos a no ser
que beneficie a los individuos o a la causa pública sin
perjudicar al derecho de terceros. La retroactividad de
las leyes es perjudicial y está vedada ya que violan de
rechos adquiridos o agravan la situación de los hechos;
pero si la ley aplicada retroactivamente no lastima dere-
chos, concede garantías o minorra procura beneficios, en
tal excepción debe aplicarse retroactivamente.

En el segundo párrafo del mismo artículo 14 de la
Constitución General se contempla el derecho de audiencia
y de este derecho el maestro LUIS BAZDRESCH, refiere:

"Proviene que la privación de la libertad, requiere pro-
cesamiento formal ante un Tribunal previamente estableci-
do, lo cual implica imputación directa, audiencia, oportu-
nidad de defensa y de aportar pruebas, sentencia y recur-
sos." (48)

(48) BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. Editó-
rial Trillas. 3ª Edición., pág. 88.

Ello quiere decir que por regla general todo gobernado frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por ley, goza del derecho de que se le brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice cualquier acto privativo de sus garantías.

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

El precepto constitucional a estudio especifica cuatro garantías de seguridad jurídica que son: El juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio; formándose la garantía de audiencia de la conjunción indispensable de las cuatro circunstancias antes descritas.

De igual manera se contempla que los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia puedan resumirse en los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

Una vez establecido el criterio que se plasma en la garantía de audiencia, es importante señalar, que de la misma Constitución General de la República se advierte una excepción a dicha garantía, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia establece que no rige la garantía previa audiencia en materia de expropiación cuando se aplique el artículo 33 Constitucional para que los extranjeros puedan ser expulsados del país sin juicio previo y en materia fiscal cuando se hace valer la facultad económica coactiva conocida en nuestra legislación como el procedimiento de ejecución.

Es así como el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se puede resumir: En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito

que se trate. Para muchos esto no es otra cosa que la tipicidad.

Al respecto manifiesta el maestro JULIO ACERO: "En materia penal no caben transacciones, condenaciones por meros principios de derecho. Nuestros sistemas clásicos horrorizados ante el temor de las arbitrariedades de los jueces, han implantado en el extremo contrario, la más minuciosa y detestable tiranía de la ley, con todas las consecuencias del exagerado casuismo apriorístico. Son innumerables las restricciones que se imponen así el criterio y conciencia del juzgador limitado en tal modo su libertad y su responsabilidad, que casi, en muchos casos lo convierte en autónoma empujándolo por el sendero trillado y limitado del caso legal independiente del caso humano que constituye la realidad del sujeto. . ." "Nadie puede ser castigado sino por hechos previstos y calificados de antemano por la ley como delictuosos, aun que tales actos constituyen la peor inmoralidad o demuestran la más grande temibilidad y amenaza social

de su autor..."; (49)

IGNACIO BURGOA, refiere: "Toda ley tiene un determinado objeto de regulación, el cual está constituido por el hecho, acto o situación jurídica que norma. Por virtud del carácter de generalidad de una regla de derecho en sentido material, la normación que ésta establece se extiende a todos aquéllos casos concretos entre los cuales exista una relación de identidad, o mejor dicho, de semejanza absoluta. Una ley se aplica pues, a dos o más hechos, actos relacionados o situaciones exactamente iguales en substancia, sin que en ésta aplicación pueda hablarse de analogía." (50)

La Constitución prohíbe que haya imposición de penas por analogía o por mayoría de razón; por analogía se refiere a que junto a la hipótesis normativa que define el delito no existe pena decretada, por lo que se podrá imponer al autor del delito alguna sanción penal parecida

- (49) ACERO, Julio. El Procedimiento Penal en México. Editorial. Cajica. 6ª Edición., pág.129.
(50) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Edición 1989., pág. 570.

al tipo penal que infringió, pues por analogía debemos entender similitud o semejanza en la hipótesis que define el delito; por lo que la Ley Suprema establece que la pena debe decretarse exactamente al delito que se trate, y ello nos dá a entender que la tipificación de la conducta no trae aparejada conjuntamente la sanción que le corresponde; en estos casos no podrá imponerse penalidad alguna.

De lo anterior, concluimos que el delito para ser tal necesita estar defendido o tipificado en la ley, pero más conjuntamente con la descripción de una conducta, el tipo penal trae aparejada la sanción que le corresponde.

Finalizando con el análisis del artículo 14 de la Ley Fundamental de la garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil, se debe entender que alcanza a cualquier resolución jurisdiccional dictada en un principio jurisdiccional (y siguiendo el criterio del maestro IGNACIO BURGOA), a toda materia jurisdiccional a excepción de la penal, y establece como exigencia que debe cumplir

la autoridad que la pronuncie en que tal decisión se cían a la letra de la ley aplicable al caso del que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma. Esta prescripción constitucional excluye en cualquier materia a la costumbre como fuente de las resoluciones jurisdiccionales, conforme a ella sólo en las leyes escritas debe apoyarse y a falta de éstas en los principios generales del derecho.

Y para una mejor acepción del último párrafo del precepto constitucional en cuestión MARGARITA HERRERA ORTIZ, señala: "En dicho párrafo sólo se hace mención expresa a la materia civil, pero su aplicación debe entenderse para todas las materias procesales, con excepción de la penal, que está regulada en el párrafo tercero del mismo artículo.

* Por lo tanto se establece que las sentencias en materia civil deben dictarse.

* Conforme a la letra de la ley o sea al sentido gramatical que su redacción indique, cuando la literalidad de sus términos no den lugar a confusiones.

* Si la ley no es clara, conforme a su interpretación jurídica. Por lo que si la redacción es oscura o imprecisa, entonces la ley deberá ser interpretada por la autoridad que designen, se buscará describir el sentido que tuvo el legislador al crear esa norma pero nunca cambiar en forma total el espíritu del precepto (esta es la función de la jurisprudencia).

* A falta de ley, conforme a los principios generales del derecho. Entendiéndose que se recurre al conjunto de reglas que se obtienen a través de la inducción por el análisis del sistema jurídico mexicano." (51)

ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

Al análisis de éste artículo sólo nos adentraremos a los principios de orden constitucional que rigen en el procedimiento penal, es así que partiendo de la expresión literaria del mencionado artículo que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado, en su persona, familia,

(51) HERRERA, Ortiz Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac. 1ª Edición., págs. 142-143.

domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas de claraciones, bajo protesta, de persona digna de fé o, por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de autoridad judicial. En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará

el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. . ." (52)

En relación al artículo 16 de la Constitución Federal, el maestro IGNACIO BURGOA afirma: "El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de la legalidad que consagra. La cual, dadas, su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no sea basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente

(52) UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 1985., pág. 41.

de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. Es por ello por lo que, sin hipérbole, se pueda afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún sistema o régimen jurídico extranjero, a tal punto, que nos es dable aseverar que en ningún otro, país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan libremente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto." (53)

En tal consideración, el artículo 16 de la Constitución Federal y los diversos principios que enuncia, se refieren los medios de coherción personal de que las autoridades, y más correctamente el Ministerio Público y los jueces, se han de valorar y con la finalidad de evitar, por una parte, que el delincuente ponga obstáculos a la averiguación, ya sea desvirtuando los hechos y di

(53) BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 21ª Edición., pág. 583.

ficulando la investigación, ocultando los objetos del delito, poniéndose de acuerdo con sus cómplices, amenazando a los testigos, u ocultándose o huyendo, para eludir la acción de la justicia, en una palabra, para evitar que las leyes penales puedan tener plena aplicación, es decir, para que la justicia sea hecha.

Ahora bien todos los actos de autoridad que produzcan al gobernado entendiéndose tanto personas físicas como morales, una molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, deberán ser por escrito, se tiene que comunicar o dar a conocer a los afectados, además la autoridad que realice el acto, deberá tener facultades expresas en una norma jurídica, así como también el acto deberá estar previsto en una ley; por lo que al adecuar la norma jurídica al caso concreto en donde se va a operar el acto de molestia, la autoridad que lo expida debe de aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente; es así que dicho acto de autoridad deberá ser por escrito conteniendo su motivación y fundamentación legal.

En cuanto a la orden de aprehensión o detención de una persona, establece los requisitos que deberán reunirse para tal fin, como son:

La autoridad judicial que expida una orden de aprehensión, debe ser competente, esto es, debe estar facultada expresamente en una ley para intervenir en el asunto respectivo, además toda orden de aprehensión debe expresar su fundamento, lo que significa que debe invocar el precepto legal que establezca una pena corporal para el hecho que la motive, así como los preceptos procesales que autoricen su expedición, de igual manera debe expresar su motivo, o sea el razonamiento, que en apoyo en constancias concretas de la averiguación establezca la probabilidad de que la persona que se manda aprehender tenga o haya tenido en el hecho que se le imputa determinada participación que sea causa de responsabilidad penal conforme a las prevenciones de la ley represiva.

Teniendo la preexistencia de la denuncia, manifestación que proviene de un particular sin interés directo en el asunto, o de un funcionario público que por razón

de sus funciones tuvo conocimiento del hecho de que se trata; la querrela, la formula la persona particular directamente afectada y la acusación emana precisamente del Ministerio Público en virtud de los datos o elementos que le haya proporcionado el denunciante o el querrelante o de los que él mismo se haya allegado directamente o a través de la policía y así poder determinar si el hecho a que se refiere justifica proceder a su investigación, para definir con exactitud su calidad legal, o en su caso, los autores y demás partícipes que deban responder a ese hecho y en consecuencia decidir si hace la acusación respectiva mediante el ejercicio de la acción penal y solicitar la aprehensión del inculcado.

La función del titular del órgano jurisdiccional previo el estudio de la averiguación respectiva en la que deben obrar uno o más testimonios rendidos bajo protesta de decir verdad por persona digna de fé, es decir las características personales y sociales, que lo hagan idóneo así como en la verosimilitud de sus afirmaciones

de dicho testimonio ya sea singular y el cual deberá estar apoyado con otros datos que permitan la exacta identidad entre las circunstancias esenciales del hecho y las descritas en el respectivo tipo legal que le corresponda una sanción de pena corporal y de lo anterior hagan probable la responsabilidad penal del inculcado para liberar la orden de aprehensión respectiva.

Por lo que hace a que solamente en casos urgentes cuando en el lugar no haya autoridad judicial. . . ; el tratadista RAFAEL PEREZ PALMA, expone lo siguiente: "En éste párrafo el mandato constitucional no tiene aplicación en México, ya que no existe población en la que no haya oficina del Ministerio Público, de la policía judicial o de quienes haga sus veces. Se refiere pues, a lugares, de menor categoría política en los que se suele no haber sino autoridades administrativas, tales como Presidentes Municipales, Recaudadores de renta u otros cargos semejantes. Estos funcionarios aún siendo de baja categoría, para delitos de los que se persiguen de oficio, constitucionalmente están facultados exclusiva

mente para proceder a la detención de un acusado, si se trata de un caso urgente, pero habrá de ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, denunciándole del hecho de que se trate, para que se traslade al lugar y proceda conforme a sus atribuciones." (54)

Es así como queda explícitamente tratado el párrafo correspondiente.

Por último, en lo referente al cateo, MARGARITA HERRERA ORTIZ, manifiesta: "El cateo es el registro o inspección de lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, para aprehender algún sujeto o tomar posesión de algún bien y señalando como los requisitos de éste principio nos señala cuatro, que son: El cateo debe emanar de una autoridad judicial; dicha orden judicial de cateo debe constar por escrito, el cual jamás debe ser general, sino que en la orden escrita se lo deberá señalar, concretamente porqué se otorgó la orden judicial de cateo, para

(54) PEREZ, Palma Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. 1ª Edición. Méx. 1974. p.182.

qué lugar, o bien a qué persona, está dirigido; la autoridad que practique o ejecute la orden de cateo, tiene la obligación de que una vez concluida la diligencia se deba levantar el acta circunstanciada en presencia de dos testigos." (55)

Luego entonces la orden de cateo sólo puede expedirla un juez o Tribunal y tiene como finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún sujeto, debiendo la orden respectiva precisar el sujeto y la materia de cateo.

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

El artículo 17 de la Constitución Federal, a la letra dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercerá violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije

(55) HERRERA, Ortiz Margarita. Manual de Derechos Humanos., pág. 153.

la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." (56)

En su primera parte dentro de nuestro actual Derecho ha quedado abolida la prisión por deudas puramente civiles; habida cuenta que toda deuda civil contraída con el pleno consentimiento del acreedor y del deudor, es un hecho ilícito y que la falta de cumplimiento por parte del deudor no cambia la naturaleza civil de su obligación, de cuyo cumplimiento deben responder sólo los bienes del deudor, mas no su persona.

A mayor entendimiento, el maestro IGNACIO BURGOA, con referencia a la primera parte del artículo aludido dice: "De acuerdo con éste precepto, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, sea susceptible de sancionarse penalmente. Por ende una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no es

(56) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1985., pág. 45.

timados por la ley como delictuosos, no pueden engrar una sanción penal (como la privación de la libertad), ya que ésta se reserva a los delitos, es decir a los hechos reputados legalmente como tales. . . De la garantía de seguridad que trata, el gobernado deriva directamente un hecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. . ." (57)

Es así como atendiendo a dicha garantía todo individuo está protegido a la sanción de una pena corporal en tanto el hecho sea por una deuda civil y no incurra en responsabilidades que señale el derecho como infracción a la ley penal.

En la segunda parte del artículo 17, da la seguridad de que las controversias serán resueltas por los tribunales y expresamente prohíbe las actividades de los particulares tendientes a que prevalezca su derecho fren

(57) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial. Porrúa. México 1989., pág. 628.

te al de otro, sin la intervención de los Tribunales; no puede hacerse justicia por su propia mano, y por tanto todos los individuos deben someter a la designación de los tribunales la certeza, la efectividad y el alcance de sus derechos en conflicto a fin de que el obligado sea compelido a cumplir por un órgano jurisdiccional y no personalmente por su contrario.

Este precepto alude a la evolución del derecho que en su etapa primitiva se inicia con la venganza privada, la ley del Talión, etcétera, hasta llegar después de muchos siglos a la era moderna, en que el Estado concreta la facultad de administrar justicia en órganos especializados, los tribunales, atribuyéndoles potestad para ello jurisdicción y competencia, funciones que se hallan reguladas, organizadas y controladas por la ley.

A manera de conclusión podemos citar el criterio del tratadista RAFAEL PEREZ PALMA, quien dice: "El Estado para que no se rompa la paz y la tranquilidad pública asume la responsabilidad, dando facultad a todo aquél que hubiere menester de ella, que acuda ante ellos a solici

tarla. La obligación del Estado para impartir justicia y el derecho de los particulares para solicitarla, son funciones correlativas, de manera que la administración de justicia no es un favor, ni una merced ni una gracia de que el Estado conceda sino una obligación que debe satisfacer gratuita, pronta y eficazmente. Por su parte los individuos tienen el derecho de exigir de las autoridades judiciales su intervención cuando tengan necesidad de ellas, para que sea impartida la justicia que solicita." (58)

De tal evidencia los Tribunales habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita; rápida porque deberán sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, además de que deberán tener presente de que justicia que no es pronta no es justicia; gratuita merced que la su presión definitiva de las costas judiciales.

(58) PEREZ, Palma Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Editorial Cárdenas. 1ª Edición., pág. 199.

ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA

Es de prevenir que el análisis de éste precepto constitucional versará única y exclusivamente a su primer párrafo, en virtud de que el objetivo que se pretende alcanzar, intererensa la materia penal y de alguna manera alcanzar la finalidad sin que se pierda el lector en la inmensidad de temas que abarca el Derecho Mexicano.

Es así que delimitando el estudio de lo previsto en dicho precepto constitucional sólo nos avocaremos a los siguientes: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. . ." (59)

Dicho mandamiento constitucional autoriza la prisión preventiva exclusivamente con motivo de delitos que merezcan pena corporal, pues como ya indicamos al tratar

(59) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1985., pág. 46.

de la parte del artículo 16 referente a la aprehensión, es absurdo mantener en prisión quion, aunque pueda resultar culpable, no será sancionado con restricción de su libertad. El propio artículo 18 ordena la separación en las prisiones de los presos meramente procesados y los sentenciados, por cierto respeto a la dignidad personal de los primeros, en prevención de la posibilidad de que resulten inicentes.

El maestro RAFAEL PEREZ PALMA escribe: "La prisión preventiva, se ha definido como el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal. . . es pues la prisión preventiva, una medida, una providencia que debe decretar el órgano jurisdiccional con un doble propósito; alejar el peligro de que el procesado aluda el juicio y la probable sanción que se le imponga en caso de ser culpable y por otra la de facilitar la actuación de la ley, pues de no estar el reo presente, la con

tinuación del proceso será imposible." (60)

Allanándonos al anterior criterio se puede entender que prisión preventiva no procede de una resolución respecto de la cual se considera a una persona como responsable por la comisión de un delito, sino que es consecuencia de una orden judicial y corresponde desde el momento en que el sujeto es aprehendido o puesto a disposición del juez competente hasta que se dicte el auto de libertad en su caso, y si no se prolonga hasta que se dicta la sentencia y cause ejecutoria en el juicio correspondiente.

De la primera parte del artículo en cuestión se puede deducir que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto, como consecuencia de la comprobación de la plena responsabilidad en la comisión de un delito, sino que es una medida de seguridad establecida en la propia constitución, que dura mientras el individuo está sujeto a la plena comprobación del delito que

(60) PEREZ, Palma Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. 1ª Edición., pág. 209-210

se le imputa o sea hasta que se le dicte la sentencia ejecutoria.

Haciendo la distinción correspondiente en que la prisión como pena privativa de la libertad proviene de una sanción que se impone al sujeto en una sentencia ejecutoria, como resultado de haber sido comprobado mediante el proceso penal su plena responsabilidad en el delito que se le imputa. . .

Como consecuencia ambas medidas esencialmente son diferentes, por lo que la Constitución exige existan diferentes condiciones de reclusión.

ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA

El precepto legal invocado, dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar

el cuerpo del delito y hacer probalbe la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten."

"Todo proceso se seguirá por el delito forzosamente señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separa sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuera conducente."

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles son abusos que serán corregidos en las leyes y reprimidos por las autoridades." (61)

Esta disposición constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con

(61) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. U.N.A.M. Edición México 1985., pág. 49.

la detención preventiva del inculcado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal.

Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta tanto de la autoridad judicial encargada de ordenar la detención preventiva del inculcado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado en materia procesal penal.

Tales prohibiciones, obligaciones y requisitos están destinados a normar la conducta tanto de la autoridad judicial encargada de ordenar la detención preventiva del inculcado, como de aquéllas que tienen a su cargo la ejecución de esta medida cautelar.

Este precepto al tiempo que prohíbe mantener detenida a una persona por más de tres días, sin que dicha detención quede justificada mediante un auto de formal prisión, describe una serie de requisitos o exigencias, tanto de fondo como de forma, para que proceda la expedición de dicho auto, en tanto que título justificativo y confirmador de la detención que deba prolongarse por

más de tres días; por lo que se refiere a los requisitos de fondo el artículo que comentamos prescribe que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado.

Es decir la causa probable de responsabilidad o la posible responsabilidad del individuo debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas y los datos suficientes para tener por comprobada y hagan presumir racionalmente la intervención del inculpado en la comisión del delito que se le imputa.

Por lo que toca a las exigencias de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión necesariamente debe expresar primero el delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo las circunstancias de ejecución de tiempo y de lugar y tercero de los datos que arroje la averiguación previa.

También dicho artículo prohíbe cambiar arbitraria

mente la naturaleza de un proceso, ya que éste debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

Disponiendo en el último párrafo de dicho numeral enfáticamente los maltratos o molestias del inculpado; por lo que las numerosas y diversas garantías que protegen al inculpado de la violencia, los malos tratos o cualquier tipo de agresión física o psicológica se encuentran desembinadas en diferentes disposiciones constitucionales.

Respecto al artículo 19 constitucional MARGARITA HERRERA ORTIZ, arguye: "El artículo 19 garantiza que la privación de la libertad será breve pues da un término inaplazable de tres días contados a partir de que la persona es detenida, para que ésta rinda su declaración preparatoria y se resuelve, si dicta auto de formal prisión o es puesta en libertad por falta de méritos.

Como consecuencia el auto de formal prisión viene a constituir una determinación judicial sumamente importante ya que con él se pone fin a la privación de la liber

tad o se dará inicio a la prisión preventiva, para que el proceso siga su curso por el delito imputado.

Aquí también se establece la responsabilidad, respecto a las autoridades ordenadoras como a las autoridades ejecutoras, cuando ordenen o ejecuten, un auto de formal prisión que no reúna todos los requisitos que en dicho artículo se especifica, lo cual se hace tomando en cuenta que el auto de formal prisión es una resolución provisional que afecta la libertad personal y que puede variar en el curso del proceso de acuerdo a una serie de elementos que se alleguen al juez.

Por lo que respecta a la prohibición de variar la clasificación del delito por el que se está siguiendo el proceso, no se está refiriendo al tipo penal, sino a los hechos materiales los cuales no pueden variarse dentro del proceso, pues si se permitirá, el procesado no podría tener una defensa adecuada, ya que él enderezaría su defensa a ciertos hechos concretos y determinados y no respecto a otros que seguramente desconocería, por ello se exige: "Que si en la secuela de un proceso apa

reciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada". Lógicamente en dicho precepto cualquier maltrato, tanto respecto al acto de aprehensión, como respecto a las prisiones, pues esto sería denigrante y ofensivo, además de altamente antetorio contra la dignidad de la persona, que es uno de los valores más protegidos por los derechos humanos." (62)

ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

Por lo que hace a esta garantía constitucional sólo lo nos avocaremos al estudio de su primera parte, la cual se traduce: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. . ." (63)

Siendo uno de los preceptos de la ley suprema que

(62) HERRERA, Ortiz Margarita. Manual de Derechos Humanos. Editorial Pac. 1ª Edición., págs. 171-173.

(63) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. U.N.A.M. pág. 54.

sirve de base fundamental para alcanzar el objetivo del presente estudio y el cual ya anteriormente se ha marcado en sus principios hemos de tratarlo en términos generales, en razón de que en lo subsecuente profundizaremos en su esquema respecto de su alcance dentro de la administración de justicia.

En este sentido el tratadista MARIANO CORONADO, sostiene: "EL principio de la división de poderes adoptado en todas las constituciones modernas, hace que se encomiende exclusivamente al judicial la aplicación de las penas propiamente, es decir, del sufrimiento de la ley impone por la comisión de un delito, previa la tramitación legal y conforme a sentencia razonada y fundada. Pero hay otros castigos, que sólo impropriadamente se consideran como penas, más bien son correcciones, las cuales pueden aplicarse por las autoridades políticas o administrativas. No obstante es preciso observar que en estos casos no ejerce la autoridad funciones judiciales, sino únicamente emplea sus atribuciones en conservar el orden y la disciplina tocante a aquellas leves infracciones que no

sería necesario ni posible llevar al conocimiento de los jueces." (64)

Entendiéndose como autoridad judicial, aquélla que desde el punto constitucional y legal pertenece al poder judicial bien federal, bien local y que desempeña funciones jurisdiccionales, ya que la imposición de las penas, o sea la sanción que se impone dentro de un procedimiento penal, que se haya realizado en todas las fases del proceso y podrá realizarse al dictar la sentencia; y en la sentencia sólo se puede decretar después de haber concluido el proceso.

Y en relación a la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial, siendo la médula espinal de la finalidad de éste trabajo, se puede advertir que la función del Ministerio Público es inminentemente persecutoria de los delitos cometidos o de aquéllos cuya ejecución se encuentra en un grado pu

(64) CORONADO, Mario. Elementos del Derecho Constitucional Mexicano. U.N.A.M. México 1977., pág. 81.

nible de conformidad con el Código Penal.

La actividad del Ministerio Público se puede advertir dividida entre la función investigadora y la función persecutoria; en la primera corresponde probar la existencia del delito mediante la comprobación de sus elementos constitutivos, el descubrimiento de los responsables y reunir los elementos de convicción para acreditar la responsabilidad penal; la función persecutoria es decir, dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenando la práctica de las diligencias que a su juicio es tiempo necesarias para cumplir debidamente su cometido.

Así se concede la titularidad de la acción persecutoria en materia penal al Ministerio Público, a este derecho también se le llama monopolio de la acción penal, el cual ostenta como ya hemos dicho el Ministerio Público, trae como consecuencia que en ningún caso y por ningún motivo el juez puede actuar por sí mismo, es decir de motu propio en el esclarecimiento de los delitos o en la determinación de la responsabilidad penal; sino que

siempre de una manera inevitable, indispensable y anterior a la actuación del juez deberá existir previo ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ante el juez.

ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA

Este precepto establece que: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales. . ." (65)

Este numeral contempla la humanización de las penas, tratos y castigos crueles, proscribiendo, las mencionadas en el mismo y tiene por objeto la de preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todos ser humano, máxime cuando éste se encuentre privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria; prohíbe un cierto número de penas, tratos inhumanos o

(65) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. U.N.A.M., pág. 57.

degradantes.

La multa excesiva ha quedado proscrita, ya que los jueces están en aptitud de resolver, cuándo debe entenderse a la multa excesiva pues se necesita analizar las condiciones y fortuna del condenado. Generalmente tiene la multa un máximo y un mínimo y dentro de éstos términos el arbitrio del juez puede acomodarse a las circunstancias especiales del condenado.

Es así como ésta disposición constitucional enumera las penas que están prohibidas como las que estén en desuso, y que no se acostumbra aplicar y no esté consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado y no obedece a la aplicación de una norma que la contenga así como tampoco podrá aplicarse a persona ajena a la participación del hecho por el sólo efecto de tener algún vínculo familiar con el autor del mismo acto delictivo.

Protegiéndose de ésta manera la individualización de la pena al activo del delito.

3.2. LEY FEDERAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TORTURA.

Antes de iniciar el estudio de la Ley de Prevención y Erradicación de la Tortura, es inevitable hacer cita en la medida estrictamente necesaria, de la figura que siempre ha sido motivo de inconformidad a la violación del derecho del hombre, sobre la vida, la integridad, la dignidad, etcétera, llamada Tortura, que es tan antigua como lo es el hombre, que es el sentimiento de dominar con despotismo a otros hombres, armado de fuerza prepotente para llegar a un fin injusto. a

De la tortura se hace referencia en la antigua ley romana, como en la ley griega únicamente los esclavos podían ser torturados, posteriormente también se permitió torturar a los testigos y a los hombres libres que originalmente estaban a salvo de la tortura, cayeron bajo sus fauces en caso de traición al Imperio; pero el momento culminante de la tortura se inicia en el siglo XII, en el que se producen transformaciones jurídicas importantes y una de esas transformaciones fue que el pro

cedimiento inquisitorio desplazó al procedimiento acusatorio el cual consideraba que no era lícito condenar a alguien sin que existiera acusador, en quien pesaba la responsabilidad probatoria.

Y lo que permitió al proceso inquisitorio iniciar procesos penales de oficio cuando se tratara de delitos públicos, sin que hubiere necesidad de la existencia de un acusador o delator.

Siendo éste proceso en materia penal el período más aberrante en el Derecho, ya que la tortura fué aplicada en forma desmedida y por largo tiempo, hasta que se fué dando la transición de la misma acción penal en razón de que se fueron dando nuevas figuras para aplicar la ley, permitiendo regular el debido cumplimiento de la función jurisdiccional.

México, no siendo la excepción, toda vez que tenía gran influencia de las corrientes europeas y no siendo independiente, no se salvó de dicho proceso de la inquisición y como sostiene el maestro LUIS DE LA BARRERA SO LORZANO: "La inquisición nunca fué justa con los acusa

dos en la cuestión de las pruebas, algunos ejemplos ilustran esta afirmación, el elemento probatorio aportado por un pariente se aceptaba si era perjudicial, no si era favorable; criminales y excomulgados eran oídos y tomados en cuenta si atestaban en contra del acusado. Lo que hacía prácticamente imposible toda defensa era negativa de revelar la identidad de sus acusadores. De tal manera la Inquisición no era un Tribunal de Justicia ya que era regido por las reglas religiosas de esa época." (66)

Esta situación perduró hasta entrando el siglo XVIII ya que de la evidencia histórica del colonialismo en nuestro país, fue la serie de atropellos y vejaciones hacia la clase indígena, colocando a los indios en una posición infrahumana y dadas las condiciones sociales y políticas que imperaban en esos tiempos no existían los derechos mínimos hacia las personas de nuestra raza.

(66) DE LA BARREDA, Solorzano. La Tortura en México. Editorial Porrúa. 2ª Edición., pág. 30.

Fué hasta el año de 1810 con el movimiento de independencia en la Constitución de Apatzingán en que establecían determinados derechos del hombre pero los cuales no entraron en vigor por la misma situación política del país.

A medida en que se va evolucionando el desarrollo de México y las diversas Constituciones que se fueron dando poco a poco van apareciendo en cada una de ellas diversas garantías a favor del ciudadano, dejando atrás las más humillantes vejaciones hacia el individuo, pero también es verdad que hasta la fecha no se ha logrado hacer desaparecer la tortura hacia el hombre.

Y de conocimiento que se tiene sobre los excesos que existen sobre las personas que se encuentran sujetas a investigación ha dado motivo para crear las medidas que sean necesarias para proteger a todo individuo de toda clase de violaciones a sus derechos.

Es así como en el año de 1986 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para Prevenir y Sancionar a la Tortura, y toda vez que se trata

del primer intento para combatir a la tortura, se transcribe en su totalidad el texto de dicha ley para una mejor comprensión de la misma.

"Artículo 1º.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones, infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacciona física o moralmente, con el fin de obtener de ella información o una confesión de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

Artículo 2º.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de su duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Artículo 3º.- No justifica la tortura que se invoquen o existan como circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencias en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

Artículo 4º.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato el certificado del mismo.

Artículo 5º.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 6º.- Cualquier autoridad que conozca de hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato."

Como lo expone el profesor LUIS DE LA BARREDA SOLORZANO, "el deber jurídico penal de la tortura es una prohibición a cualquier servidor público de infringir cualquier violencia física o moral a una persona para obtener de la misma, una respuesta contraria a su

convicción." (67)

De lo anterior se evidencia la prohibición al servidor público de cualquier acto excesivo en sus funciones que vayan en contra de la dignidad del detenido o del sujeto a investigación, así como se manifiesta la penalidad correspondiente a dicha conducta.

Dándose al sujeto detenido la garantía de que podrá ser examinado por facultativo médico, en razón de que se extienda el certificado médico correspondiente y de tal manera demostrar su integridad física o la alteración a la misma, mediante la cual se obtuvo una declaración viciada que no deberá tener valor probatorio alguno.

Considerando que el desconocimiento y el menoscabo de los derechos humanos, han originado actos de barbarismo ultrajantes; el Estado deberá esforzarse, a fin de que todos los individuos, como las instituciones, mediante la enseñanza y la educación, promuevan el respeto a los derechos y libertades y aseguren con medidas pro

(67) Op. cit., págs. 75, 76 y 77.

gresivas de carácter nacional su reconocimiento y se dé debido cumplimiento a su aplicación a las garantías individuales adheridas al ciudadano y las cuales se encuentran contempladas en la LEY Suprema de México.

3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Encontrando dentro de la legislación actual, la que se encuentra más apegada a la realidad social en que vivimos, así como la inquietud que prevalece en el Gobierno y su funcionarios públicos, a efecto de tomar las medidas necesarias para reprimir toda conducta antisocial y que vaya en contra de la justicia social, es de hacer notar que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, que fué publicado en el Diario Oficial de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa con sus reformas, tuvo un giro radical en su contenido, colocándose a la vanguardia a otras leyes, en cuanto a regular la actuación de los servidores públicos, tanto por el órgano investigador y sus auxiliares, así como por el

órgano jurisdiccional.

Por tal motivo se ponen en relieve los aspectos en los preceptos y capítulos especiales del Código Adjetivo en mención, a fin de que sea comparado y sirva de base para futuras disposiciones legales que evolucionen al Derecho Positivo.

En su artículo 2º, divide al proceso penal en los períodos siguientes:

a) El de averiguación previa, que comprende desde la denuncia, acusación o querrela a la consignación de las diligencias ante el juez competente.

b) El de averiguación procesal que a su vez se subdivide en preinstrucción e instrucción; el primero comprende del auto de radicación al auto que resuelve la situación jurídica del inculpado dentro de las setenta y dos horas; el de instrucción comprende desde el auto de procesamiento al auto que declara cerrada la instrucción.

c) El de juicio, que comprende las conclusiones de partes.

d) El de ejecución, comprende la sentencia ejecutoriada al momento que se extinguen la penas y medidas de

seguridad impuestas.

Tal vez dicho precepto se encuentre previsto en legislaciones actuales de otras entidades, pero es de hacer notar que su contenido no se encontraba contemplado en el Código anterior del Estado.

En su artículo 4º, establece que en materia penal al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, y la cual tiene por objeto, solicitar las órdenes de aprehensión y comparecencia que legalmente procedan; solicitar la aplicación de penas y medidas de seguridad que establezcan las leyes y disposiciones penales aplicables; solicitar la reparación de los daños y perjuicios en los términos establecidos por la ley penal.

En su artículo 7º, señala: La justicia penal en el Estado se administrará por los tribunales que establezcan las leyes. Serán auxiliares de ellas los servidores públicos que señale la ley orgánica correspondiente.

Tales artículos se encuentran dentro del Código como iniciativa de los legisladores, en razón de no encontrarse previstos en el Código anterior.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado

de Hidalgo en su Título Segundo que señala Principios Fundamentales de su artículo 10 al artículo 19 hace valer las garantías constitucionales contempladas en su artículo 20; en el sentido.-

De que todo individuo gozará de los derechos que le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución y las leyes del Estado de Hidalgo.

Todo individuo se presumirá inocente mientras no se le pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley. El Ministerio Público tiene la carga de la prueba sobre los hechos imputados y los de culpabilidad.

Toda resolución de autoridad deberá ser motivada y fundada debidamente.

El derecho de defensa es inviolable en todo grado y estado del procedimiento penal.

El inculcado no podrá ser compelido, por medio alguno, a declarar en su contra.

El procesado tendrá derecho de solicitar sea puesto en libertad provisional bajo caución en los términos de

la ley; se le hará saber dentro de las cuarenta y ocho horas el nombre de su acusador y la naturaleza de su acusación rindiendo su declaración preparatoria.

Será careando con los testigos que depongan en su contra; le serán facilitados todos los datos que sean necesarios para su defensa; se le hará oír su defensa por sí o persona de confianza o por ambos según su voluntad.

En su artículo 16, es el texto original del artículo 21 de la Constitución Federal, además de hacer mención con la actuación de la policía judicial en base a las instrucciones que le dicte el Ministerio Público. Los artículos 17, 18 del Código en cuestión tienen como base los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y los cuales contemplan: Ninguna persona podrá ser penada o sometida a una medida de seguridad sino mediante proceso seguido ante los tribunales previamente establecidos y nadie podrá ser perseguido o juzgado penalmente dos veces; así mismo señala los plazos a fin de dictar la sentencia correspondiente cuando se trate de delitos que en su penalidad no excedan de dos años de prisión y antes de un año si la

pena excediera de ese tiempo.

El Código en mérito en su artículo 30 al 33 en su capítulo segundo habla sobre la función del Ministerio Público y regula su actuación en la averiguación previa y durante el proceso.

Uno de los capítulos más importantes del multicitado Código es el que hace referencia al Inculcado y Defensor, el cual está previsto del artículo 34 al 42, y los actos que regulan tiene como base la Constitución Federal, y los cuales contemplan las siguientes medidas:

Define al inculcado como la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito, de indiciado en la averiguación previa de procesado a partir del auto de radicación y sentenciado a partir de que se dicte la sentencia definitiva.

El inculcado y su defensor gozarán de todos los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, de Código y leyes penales.

Asimismo tiene derecho a nombrar defensor desde que

se inicia la averiguación previa y a falta de ésta el Ministerio Público le designará un defensor de oficio, así como su defensor se encuentre en todas las diligencias en que intervenga en la averiguación previa, a solicitar su libertad provisional, así como solicitar al Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal fundado legalmente su solicitud.

Asimismo dentro de dicho capítulo regula las obligaciones del defensor a efecto de llevar el procedimiento y no perjudique la defensa del procesado.

En el Título Quinto en Medidas Cautelares, Capítulo Primero Detención, hace de su artículo 117 al 128 una regulación a las medidas y actuaciones tanto del Ministerio Público Investigador como a la orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional, siendo su origen en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es necesario poner de manifiesto el contenido del artículo 151, que a la letra dice: La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba se ajustarán a

los requisitos y procedimientos legales establecidos.

Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas constitucionales o de prohibiciones consignadas en la ley, carecerán de validez, y por tanto, no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador al motivar sus resoluciones. (68)

En la sección sexta que contempla como prueba la Circunstancial en su artículo 200 y la define como: "Durante el procedimiento penal, las partes podrán hacer valer la prueba circunstancial, basada en una operación lógica mediante la cual, partiendo de hechos conocidos y demostrados se pueda llegar a la aceptación de unos u otros desconocidos o inciertos." (68)

De la extracción antes mencionada, se observa de manera evidente la posición que mantiene el legislador al hacer prevalecer en todo momento las garantías constitucionales del individuo ante el Ministerio Público así como el Titular del órgano jurisdiccional.

(68) Gobierno del Estado de Hidalgo. Código de Procedimientos Penales. Editorial Cajica.

Derivándose de ello, las bases sobre las normas que deben regir los procedimientos especiales, así como el procedimiento penal ordinario y se precisan las facultades de los órganos que intervienen en el proceso.

De tal manera que las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, responden a la aplicación efectiva y congruente con la realidad social que se vive en el propio Estado.

3.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Siguiendo con el estudio de la legislación actual, respecto del marco normativo que regula la actuación del órgano investigador cabe señalar la Ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado de México, y de la cual se hará relevancia sobre los preceptos que destacan y determinan su participación en la administración de justicia.

Por lo que ya se ha señalado con anterioridad, el ejercicio de la acción penal corresponda única y exclusi

vamente al Ministerio Público.

El procedimiento de su actuación se encuentra previsto en el Título Segundo, Averiguación Previa, Capítulo Primero, en el cual se identifica: "Que los funcionarios del Ministerio Público estarán obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común que tengan noticias por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal. . ." (69)

Y dentro de su artículo 112, contempla lo siguiente: Cuando se presente la querrela o denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formuló para que ratifique y proporcione los datos que considere necesarios pedirle." (69)

Y dentro del mismo título Capítulo Segundo donde el legislador hace manifiestas las Reglas Especiales para la práctica de diligencias y Levantamiento de Actas de Averiguación Previa, se hace cita a su artículo 116, en el sentido: Tan luego como los servidores públicos encarga

(69) Código de Procedimientos Penales para el Estado México. Editorial Cajica., págs. 291-295.

dos de practicar diligencias de averiguación previa tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables. . .; así también de legislar dentro del artículo 118 del mismo ordenamiento a estudio, lo siguiente: "El Ministerio Público podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averiguen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a las personas que hayan de citarse o por qué motivo el funcionario que practique la diligencia es timó conveniente la citación.

A más abundamiento dentro del artículo 121, se pre

veé: El Ministerio Público que practique diligencias de averiguación previa determinará, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Y en su parte última del primer párrafo del artículo 124, contempla: ". . . si con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones, tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. . ."; así es relevante es hacer mención del capítulo Cuarto título del Aseguramiento del Inculpado, al contemplar dentro del artículo 152, lo siguiente: "Los servidores que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persigan de oficio sin necesidad de orden judicial:

I.- En caso de flagrante delito, y

II.- En caso de notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de ocultarse o de eludir

la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar. . .".

En su artículo 158, establece: "Cuando se trate de aprehensión de alguna persona, cuyo paradero se ignore el Tribunal que dicte la orden, la comunicará al Agente del Ministerio Público Adscrito, para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que la Policía Judicial o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona."

Y así también en su artículo 162, estatuye: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial quien la hubiera ejecutado, deberá poner al detenido, sin demora alguna a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la hora en que se efectuó." (70)

De tal transcripción de los puntos más relevantes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es evidente que si bien es cierto de que de mane

(70) Código de Procedimientos Penales para el Estado México. Editorial Cajica. 2ª Edición.

ra alguna se regula la actuación del Ministerio Público y auxiliares, en este caso los elementos de la Policía Judicial dentro de la Averiguación Previa y en un momento dado ya ante el órgano jurisdiccional; de la exposición se desprende que no existe capítulo específico donde el legislador contempla la función del Ministerio Público Investigador y la Policía Judicial.

No queriendo omitir los puntos acertados del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y su base fundamental se deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero si es necesario es tablecer que dentro de dicho ordenamiento Adjetivo Penal incurre en ausencia de preceptos claros y precisos del derecho que regule en su inmenso campo de acción del Agente de la Policía Judicial y darnos cuenta del gran valor social, jurídico y político que defina el ejercicio de dicha corporación de la Policía Judicial como auxiliar que se encuentra supeditada al Ministerio Público para una exacta administración de Justicia.

CAPITULO IV

LA POLICIA JUDICIAL EN EL
ESTADO DE MEXICO

4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA POLICIA JUDICIAL.

En México, son pocos los autores que en especial han publicado obras relacionadas con la policía judicial, por lo que nos preguntamos. ¿Dónde nace el Ministerio Público?. En que época y la legislación se encuentra prevista la figura de la policía judicial?. Frente a dichas interrogantes sobre el origen y caracteres de la Policía Judicial, es difícil encontrar en la historia la paternidad de la misma, ya que si nos remontamos a la época primitiva, no existía la actividad policiaca, ni organización similar, quizás en los pueblos primitivos se adoptaron medidas rudimentarias de protección y defensa de la vida y la propiedad.

Presumiéndose que en los vestigios históricos de la policía se encuentran ligados estrechamente con la represión, con la fuerza y el poder; en todos los tiempos,

en todos los pueblos, desde las épocas precursoras de las culturas primitivas, hasta el apogeo de las modernas civilizaciones, se ha considerado imprescindible proteger el orden y el bienestar social contra todo acto que intente quebrantarlo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

En sus inicios no se instituyó pensando en la utilidad y funciones que actualmente se le conceden, pero a través de su evolución y de ver su adecuación respecto de sus funciones se le fueron agregando otros, integrándose de manera lenta hasta llegar a su concepción, donde a través de su contenido se ha conformado como un ente con caracteres definidos y reconocidos universalmente.

Cierto es que al buscar sus inicios, viene aparejada con la institución del Ministerio Público, pero lo es también que haremos su distinción dentro de la historia, por lo que su antecedente más cercano nos remonta a la Ciudad de Roma.

4.1.1. ROMA.

En la época del Derecho romano la persecución de los delitos correspondientes en algunos casos, aparte del ofendido a todos los ciudadanos y magistrados y a estos últimos los llamaron "quaestori", encargados de perseguir no a los delitos contra el Estado, cuyo derecho pertenecía al monarca, sino a faltas que sin atacar la constitución del gobierno, turbaran el orden público, herían las costumbres y ofendían a los particulares.

En los casos de persecución de los dolos y fraudes la facultad correspondía exclusivamente a los magistrados.

En los casos de ofensas privadas el pretor investía al particular ofendido de la facultad de indagar sobre el hecho otorgándole un término de treinta días.

Y en sus antecedentes nos describe el maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, lo siguiente: "Durante la época republicana la función policíaca estuvo encomendada a los Ediles curules, Ediles Plebis y Ediles Plebis Cerialis.

Los ediles curules, formaban parte de una magistratura, durante el primer período de su creación la integra

ban únicamente los patricios, siendo años después que se concedió ese derecho a los plebeyos. Tenían a su cargo la función policiaca de la ciudad, vía pública, mercados incendios, cuidado y vigilancia de los edificios públicos y organización de los juegos públicos. Su competencia en el orden criminal era limitada. En cambio en materia civil, la ejercían en los mercados para resolver todo problema relacionado con las transacciones de esclavos, animales y sanciones económicas a quienes cometían alguna falta en contra de las prescripciones.

Los ediles plebis, auxiliaban a los tribunales de la plebe, con tal carácter recibieron facultades de los tribunales para imponer multas, arrestos y enjuiciar a los funcionarios públicos por todo acto indebido que cometían en el desempeño de su cargo; además durante algún tiempo tuvieron bajo su responsabilidad los archivos que contenían las resoluciones y privilegios conocidos a los plebeyos. Cuando terminó el problema de la lucha de clases fueron asimilados a la magistratura de los Ediles curules.

Los ediles plebis cerialis, integraron una magistratura con dos funcionarios encargados del cuidado y distribución de los cereales y funcionarios policíacos." (71)

Con las salvedades anotadas, definitivamente se puede afirmar que no existía la policía judicial en la antigua civilización romana, aunque se puede asegurar, que de manera accidental, algunos de los personajes citados pudo realizar algunas funciones de policía judicial moderna.

4.2.1. FRANCIA.

Durante la Revolución Francesa se transplantó el sistema acusatorio inglés, se estableció en consecuencia el doble jurado, de acusación y de juicio.

Al transformarse el sistema monárquico se distingue con claridad las funciones encaminadas al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

La Policía Judicial investiga los crímenes, los de

(71) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 10ª Ed. Pág 211.

litos y las controversias; reúne las pruebas y entrega a los autores a los tribunales encargados de castigarlos. Se instituye la policía Judicial a efecto de mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Al principio las funciones de policía judicial se encomendaba a los jueces de paz y a los oficiales de Gendarmería, pero después se extendió ésta función a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los Comisarios de la Policía.

Los prefectos de los departamentos de policía por sí mismo o con el auxilio de los oficiales de la policía judicial estaban facultados a proceder a la investigación de los delitos, crímenes o controversias y a poner a los responsables sin demora, a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos; en caso de los delitos flagrantes se solicita desahogar las pruebas más urgentes para terminar el juicio a la mayor brevedad.

Era así que todas las diligencias practicadas por agentes inferiores a la policía judicial sin el control o

vigilancia del Ministerio Público son únicamente una información de los hechos.

Los oficiales de la policía judicial tienen la misión de investigar y perseguir los hechos y al responsable de un delito es decir la investigación previa para posteriormente transmitir las piezas de convicción al Juez y rinden sus actos al Procurador.

Así se fueron defendiendo las funciones específicas de la policía judicial hasta llegar a tener el marco de terminado de la actuación de dicho cuerpo policiaco como se conoce en nuestros días.

4.1.3. MEXICO.

Con referencia a la progresión histórica de la Policía judicial en México, ha de atenderse la evolución política de la cultura prehispánica, haciéndose notar que la organización política de los aztecas se conformaba a través de un gobierno que era respetado por la autoridad máxima denominada Tlaccatecutli o Hucytlatoani, quien reunía en su persona facultades de un poder completo de toda competencia pues se las consideraba representante de

Dios en la tierra.

La institución de la policía dentro de los aztecas facilitaban la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales, los Potchecas aparte de las usuales operaciones de comercio, llevaban a cabo actividades de carácter policiaco, tomando en cuenta que el comercio que realizaban muchas veces lo efectuaban en diferentes comarcas, esto les facilitaba la observancia de la conducta de los pueblos sojuzgados y la vigilancia de los lugares lejanos y personas que interesaban al Imperio.

En ocasiones al monarca directamente confería estas comisiones de cuyo resultado dependían las medidas que se adoptaban.

La función preventiva la desempeñaban los "contecpa pixquez", quienes cuidaban el orden y vigilaban a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales, previendo de éste modo la comisión de hechos delictuosos.

La función persecutoria la llevaban a cabo individuos llamados "topolli", teniendo a cargo la tarea de aprehender a los delincuentes y conducirlos de inmediato a la autoridad respectiva.

El maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, expone en éste sentido: "El choque natural que se orodujo al realizarse la conquista, hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares y también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

La persecución del delito es ésta etapa, no se encomendó a una institución o funcionario particular, el virrey, los gobernadores, las capitánias, Generales, los corregidores y muchas autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Fué hasta el año de 1543, cuando através de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los in

dios desempeñaran los supuestos jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; . . . De acuerdo a lo anterior, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos." (72)_

En orden cronológico cabe hacer mención que en los Códigos de 1880 y 1894, el Ministerio Público se delimitaba su función el de accionar y el de requerimiento, ya que intervenía como miembro de la Policía Judicial en la investigación de los delitos hasta cierto límite. Demandaba la intervención del Juez, lo que hacía desde las primeras diligencias, el proceso penal quedaba exclusivamente bajo su control. Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución puntual de las sentencias; no tenía la función investigatoria, por ser de incumbencia de la policía judicial; el jefe de la Policía Judicial lo era el Juez de la instrucción y la ley establecía que debería de intervenir desde la iniciación del procedimiento.

(72) Op. cit., p. 96-97.

Como antecedente de la actual posición que ocupa el Ministerio Público en la actuación procesal así como el papel que desempeña la policía judicial dentro de la misma se puede citar a la Ley Orgánica Distrital de septiembre de 1903, que creó, en rigor, el cuerpo del Ministerio Público independiente del Poder Judicial. Se hizo ver que el Ministerio Público no era auxiliar del juzgador, sino una parte procesal.

Poco a poco se fué dando marco específico al Ministerio Público y a la Policía Judicial através de los constituyentes que dá forma alguna al Ministerio Público como autoridad independiente sin restarle su función de acción en el ejercicio penal, así también se contempló que la policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público; los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultadas para buscar pruebas por iniciativa propia, y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias.

Y através de la búsqueda de una exacta observancia

del Ministerio Público y la Policía Judicial, se fueron elaborando diversos criterios entre los constituyentes hasta llegar a un criterio uniforme determinante a la función que se le pudiera encomendar a estos dos organismos.

Y fué hasta la expedición de la Constitución de 1917, donde fué creada la policía judicial como un órgano para auxiliar al Ministerio Público en la función persecutoria de los delitos, y a partir de allí, fue adquiriendo poco a poco, organización y funcionamiento propio y las leyes orgánicas le han conformado paulatinamente cada vez con mayor efectividad.

4.2. CONCEPTO DE POLICIA JUDICIAL.

La policía es una forma de cristalización de la reacción social contra el delito, cumple su misión en una sociedad en constante evolución, y representa una de las instituciones esenciales del Estado; encargada tradicionalmente del mantenimiento del orden público es la parte de la administración de justicia penal que se encuentra en contacto directo con el delincuente y con el público

en general, ésta circunstancia le confiere una importancia particular.

No debe confundirse la policía judicial con la policía ordinaria o preventiva, porque aún cuando varios de sus componentes, aunque no todos los mismos, el objeto de una y otra son diferentes. La policía ordinaria cuida el orden, vigila para que no se cometan faltas o infracciones, teniendo en suma carácter preferentemente preventivo. La policía judicial en cambio, sólo interviene cuando ya el delito se cometió para comprobar las circunstancias y para perseguir a sus autores.

Es necesario señalar la conceptualización que se tiene con relación a la policía judicial, y de ésta forma ir adquiriendo el conocimiento exacto de su función dentro de las disposiciones legales y considerarse su exacta observancia.

En primer término tenemos la definición contemplada en el Directorio para Juristas del profesor JUAN PALOMAR DE MIGUEL, quien expone: "La policía judicial es la que tiene por objeto la averiguación de los delitos públicos y la persecución de los delincuentes, encomendar por el

Ministerio Público y los Tribunales." (72)

El jurista GUILLERMO COLIN SANCHEZ, denomina al cuerpo de Policía Judicial: "Como un auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas presentación de testigos, ofendidos e inculpados, y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación)." (73)

Ahora bien, tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia para el Estado de México, así como el Reglamento de la Policía Judicial para el Estado de México no dan un concepto de la policía judicial, sino únicamente se concretan a establecer sus atribuciones, por lo que nos remitimos a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, la que en su artículo 31 define a la Policía Judicial de la siguiente manera: "La policía Judicial es la cooperación auxiliar

(72) PALOMAR, De Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. 1ª Edición. México 1981., pág. 1043

(73) COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. 10ª Ed., pág. 221.

del Ministerio Público para la persecución de los delitos y la ejecución de las órdenes judiciales, cuyo cumplimiento le sea encomendado en términos de ley." (74)

De lo que se puede concluir que la Policía Judicial es una corporación auxiliar del Ministerio Público, desprendiéndose dicha naturaleza del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Así también dentro de los preceptos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en su artículo 2º, señala, que el Ministerio Público para el cumplimiento de sus fines contará bajo su autoridad y mando inmediato con un cuerpo de policía judicial. Lo anterior a efecto de que dicha policía se encarga directamente de preservar e impedir que se destruyan huellas del delito y todas las cuestiones para la identificación del delincuente y buscar las pruebas para determinar la responsabilidad del mismo. Por lo que la Policía Judicial se encuentra directamente facultada pa

(74) Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Oaxaca. Publicada en el Diario Oficial del Estado el 15 de Octubre de 1893. Oaxaca, Oax.

ra intervenir en la investigación y persecución de los delitos.

Y una vez que de las anteriores concepciones se ha desprendido el sentido de la función de la policía judicial, jugando un importante papel en la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, renglón que ha sido descuidado por el legislador, ya que es un organismo de los muchos que existen e intervienen en la procuración y la administración de Justicia.

4.3. FUNCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL CONFORME AL REGLAMENTO DE LA INSTITUCION.

Con respecto a la estructura y atendiendo a la obligación permanente que tiene la policía judicial para la prevención del delito y cumplir sus funciones como órgano auxiliar del Ministerio Público dentro de un marco jurídico, es prudente y necesario hacer mención sobre las disposiciones que emanan del Reglamento de la Policía Judicial y resultan determinantes para los fines para lo cual fue creada.

"Artículo 1º.- El presente Reglamento es de observan

cia obligatoria para la Policía Judicial del Estado de México, la Policía Preventiva, de Tránsito y demás cuerpos que auxilien al Ministerio Público en sus funciones, estarán obligados a prestar la más amplia y eficaz colaboración para el exacto cumplimiento de lo ordenado por este Reglamento.

Artículo 2º.- El Procurador General de Justicia es el Jefe Supremo de la Policía Judicial del Estado cuyo cuerpo tendrá como Jefe inmediato a la persona que para tales fines se designe.

Artículo 3º.- La Policía Judicial bajo el mando y dirección del Ministerio Público investigará los delitos ejecutará órdenes de aprehensión y presentación participando asimismo en todas aquellas diligencias en que su presencia se requiera, por disposición legal o en auxilio de los órganos correlativo.

Artículo 4º.- Cuando el Ministerio Público inicie una averiguación, cesarán las diligencias que en prevención hubiere practicado la Policía Judicial, obedeciendo órdenes de aquél y en el acto entregará al Funcionario

de que se trate dichas diligencias, así como los objetos e instrumentos relacionados con el delito y los detenidos si los hubiere.

Artículo 5º.- La Policía Judicial en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice.

Artículo 8º.- Las órdenes para el servicio de la Policía Judicial se darán siempre por escrito, debiendo ir firmadas por la Autoridad de quien emanen y autorizadas por la rúbrica del Procurador de Justicia; pero el Jefe de la misma podrá dictarlas de palabra cuando la urgencia del caso así lo requiera, y no se trate de órdenes que por mandato legal deban ser escritas.

Artículo 20.- La Guardia de Agentes tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir las denuncias que se les presenten, dandoles trámite inmediato.

II.- Recibir los detenidos que con motivo de órdenes

de aprehensión ejecutadas sean entregados por los Agentes y ordenar la documentación necesaria para remitirlos de inmediato a disposición de la autoridad requirente.

III.- Controlar en forma estricta las galeras o lugar donde se encuentren los detenidos para evitar abusos, vejaciones y desórdenes en las mismas, tomando al efecto las medidas conducentes para resolver esas situaciones, de acuerdo con las facultades que verbalmente o por escrito le confiere el Jefe de la Policía.

IV.- Cuidar que los detenidos estén separados; si esto no fuere posible se procurará no reunir en un mismo local o galera a personas de diferentes sexos ni a partícipes de un mismo delito.

V.- Permitir a todo detenido las comodidades. . .

VI.- No adoptar contra el detenido ninguna medida extraordinaria de seguridad, salvo en los casos de desobediencia o cuando haya hecho intento de evasión.

VII.- Hacer cesar toda detención de persona que no haya sido ordenada por el Ministerio Público o la Autoridad Judicial.

VIII.- Impedir categóricamente el ingreso de menores a

las galeras, debiendo permanecer dichos menores bajo custodia en las oficinas de la Policía Judicial.

IX.- Informar a quien lo solicite de manera correcta y comedida, sobre las personas detenidas.

Artículo 29.- Las faltas del Comandante, serán suplidadas por el Jefe de Grupo que al efecto designe el Jefe de la Policía. Para el mejor desempeño del Servicio, los Agentes se dividirán en tres grupos dirigidos cada uno de ellos por un Jefe; dichos grupos tendrán actividades específicas que serán precisamente las siguientes:

- a).- Investigaciones
- b).- Presentaciones, y
- c).- Aprehensiones.

Artículo 33.- Además de las expresadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en vigor, son obligaciones de los Agentes de la Policía Judicial, las siguientes:

I.- Tratar en forma cortés a las personas que los requieren para algún servicio y atenderlas con la mayor prontitud posible.

II.- Tomar las medidas que el caso amerite cuando se trata de hechos delictuosos de los cuales tenga conocimiento y a su vez hacerlo saber al Ministerio Público y a su superior jerárquico.

III.- Pasar lista de presente en la Revista General de personal. . .

IV.- Acatar estrictamente las órdenes de sus superiores.

V.- Entregar a sus Jefes inmediatos los objetos, materiales e instrumentos de delitos relacionados con las comisiones de servicio, así como también aquéllos otros de cualquier naturaleza que se hubiesen encontrado abandonados.

VI.- Identificarse con su credencial y placa ante las personas que son objeto de investigación, presentación o aprehensión, absteniéndose de usar las mismas en caso ajeno al servicio.

VII.- Presentarse en forma correcta, decorosa y aseada a la oficina.

VIII.- Guardar el sigilo y discreción indispensables en el cumplimiento de las órdenes recibidas, evitando toda

comunicación innecesaria que entorpezca, perjudique o paralice el desempeño normal de las funciones que le estén encomendadas.

IX.- Ser leal al Gobierno e Institución que representa.

X.- Informar por escrito de las comisiones que se le encomiendan cuando ya estén terminadas; en caso contrario informarán también del resultado de las gestiones relativas para la ejecución de las mismas.

XI.- Practicar las investigaciones, presentaciones y aprehensiones de tal manera que se afecten lo menos posible la dignidad de la persona humana en lo material y moral.

XII.- Abstenerse en general cuando estén de servicio o en comisión, de penetrar a cantinas, cabarets, casas de asignación, salones de cine y centros de espectáculos o de diversión salvo que lo hicieran en cumplimiento de su deber por comisión especial debidamente requisitada.

XIII.- Ponerse inmediatamente a las órdenes del Agente del Ministerio Público del lugar, cuando el servicio requiera que los Agentes se trasladen a circunscripción territorial distinta a la ciudad de Toluca, . . .

XIV.- Dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público correspondiente al cumplirse las órdenes de aprehensión o presentación con el fin de evitar violaciones a las garantías individuales, y

XV.- No realizar investigaciones por su cuenta y arbitrio, ya que las mismas siempre deberán emanar de mandamiento escrito de autoridad competente.

Artículo 34.- Los Agentes de la Policía para el cumplimiento de su cometido, podrán hacer uso de la fuerza sometiendo así a quien se resista al cumplimiento de sus órdenes, pero deberán obrar siempre en tal aspecto con la mayor prudencia posible.

Artículo 35.- Al recibir un Agente de la Policía una orden de aprehensión para ser ejecutada, acudirá al Juzgado, que lo dictó, con el fin de consultar el expediente del caso y tomar los datos necesarios que faciliten la captura.

Artículo 37.- Para la ejecución de órdenes de aprehensión, los Agentes podrán usar todos los medios, artificios o procedimientos que estimen adecuados, siempre y cuando no estén prohibidos por la Ley y no lesione de ma

nera alguna la dignidad humana.

Artículo 39.- En el caso de realizar física y materialmente la aprehensión, el Agente de Policía deberá identificarse como tal, mostrando al mismo tiempo al aprehendido el oficio en el que se contenga la orden de referencia.

Artículo 40.- Ya ejecutada la aprehensión, el Agente de Policía procederá al cateo del aprehendido debiéndose realizar sólo en forma externa tendiendo a despojarlo de cualquier arma que éste pueda portar. Inmediatamente lo conducirá a la guardia de Agentes, sin dar facilidad u oportunidad alguna para que el aprehendido visite cualquier otro lugar.

Artículo 41.- Las órdenes de presentación son mandamientos emanados de las autoridades para los particulares, por desobediencia de éstos al requerimiento legal que para práctica de diligencias se les hace, y deben consistir precisamente en órdenes escritas dadas a la Policía Judicial para la localización y presentación ante las Autoridades requirentes de la persona remisa.

Artículo 42.- Para la ejecución de estas órdenes, se estará a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del presente Reglamento, tomando en consideración la naturaleza procesal de la misma. Dichas órdenes deberán ser efectuadas precisamente en horas hábiles de oficina con el fin de evitar privaciones ilegales de la libertad de las personas, ya que aquéllas son dictadas generalmente para las prácticas de diligencias.

Artículo 43.- Para la ejecución de las órdenes de investigación, se procederá conforme a las orientaciones y prácticas y técnica a seguir en las mismas que marque el Ministerio Público, Jefe de la Policía, Comandante o Jefe de Grupo. Estas órdenes podrán formularse por escrito o verbalmente, según el caso lo requiera.

Artículo 45.- Los Agentes de la Policía, por razón de sus funcionarios, se identificarán con la Credencial que para tal efecto se les otorgue. Dicha credencial contendrá la fotografía, el nombre y categoría del Agente, así como la fecha de expedición y firma del Procurador General de Justicia.

El Ministerio Público para el eficaz desempeño de sus funciones investigadoras requiere del apoyo técnico, tanto de la Policía Judicial como de los peritos y auxiliares, ya que en la medida que éste se allegue de esas personas, en esa misma medida se estará proporcionando elementos para poder decidir en sólida base sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. En este caso nos avocaremos al estudio del plano jurídico de la función de la Policía Judicial respecto a la demarcación del Reglamento de dicha cooperación, y como ya nos referimos en múltiples ocasiones, está bajo el mando inmediato del Ministerio Público en la investigación de los delitos; la ley preveé este apoyo ya que en el ejercicio de sus funciones le sería imposible dedicarse a la investigación general de hechos constitutivos de un delito, en primer lugar por no poseer conocimientos especializados de policía y en segundo lugar por las limitaciones propias de la función el Ministerio Público que le impiden atender personalmente la investigación, motivo por el cual requiero el apoyo de la Policía Judicial, como cuerpo es

pecializado en este tipo de actividades y como unidad de apoyos de éste.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de un delito, que generalmente es a través de una denuncia o querrela, en ese momento solicita el apoyo e intervención de la Policía Judicial, solicitud que deberá hacerse por escrito en la cual deberá expresar claramente el objeto de la intervención de dicho cuerpo policiaco y la finalidad de la investigación en la que deberá participar; al entrar en conocimiento de los hechos la policía judicial, tiene obligación de recoger armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y que se encuentren o hallen en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones en poder del presunto responsable, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo, los cuales deberán redactar en su informe que proporcionarán al Agente del Ministerio Público.

Y si bien es cierto, que sin lugar a dudas la ade

cuada función de la Policía Judicial en su actuación de agente investigador determina en un gran porcentaje el éxito para determinar la presunta responsabilidad de un sujeto en la comisión de un delito, y haciendo las apreciaciones anteriores con referencia al Reglamento referido, lo es también de que el mismo se establece en la mayoría de sus preceptos las actividades de la policía judicial con respecto a su superior jerárquico, la atención al público y muy escuetamente su intervención dentro de una averiguación, a juicio personal, resulta muy obscuro en cuanto a la función como investigador, las técnicas y procedimientos a seguir al momento de reunir los elementos suficientes para proporcionar al Ministerio Público las pruebas necesarias para integrar los elementos constitutivos de un delito así como para poder ficar una presunta responsabilidad a un individuo; tampoco se expresa en forma alguna los medios en que un Agente Judicial adquiere los conocimientos para estar en aptitud para obrar y actuar con profesionalismo, esmero, diligencia y prontitud en la integración de una averiguación y

de manera preponderante con los lineamientos legales en el ejercicio de su actividad como ente policiaco al practicar diligencias de investigador.

Por tal razón, hay que partir de que un reglamento es la medida para adecuar determinada actividad, organización y los lineamientos a seguir en éste caso de la Policía Judicial, resultando muy impreciso y ambiguo.

4.4. VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE LA POLICIA JUDICIAL.

Como ya se ha dicho en múltiples ocasiones la función de la policía judicial deriva de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, al referir: "Que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

Lo anterior revela con claridad que la función de la policía judicial radica en la investigación y persecución de los delitos.

En el caso que nos ocupa el profesor GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos ilustra dándonos un panorama del ejer

cicio de la policía judicial, consistente en que una vez que se ha dedicado a reunir los elementos necesarios a efecto de integrar la averiguación previa y en su momento obtener." La declaración del probable responsable del delito, atestado de manifestación que éste lleve a cabo relacionado con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora. . ." (75)

Aquí vemos que el órgano investigador a través de la policía judicial recibe las declaraciones del probable autor del delito, desde luego reuniendo los requisitos que la ley exige.

Esta declaración puede darse de manera espontánea o de manera provocada en la utilización del interrogatorio éste último deberá tener en consideración todos los aspectos positivos como negativos del delito, ésta declaración se denominará indagatoria en virtud de que se dá antes de que el juez tenga conocimiento.

Pueden citarse como características que deban satisfacer dichas declaraciones las siguientes:

(75) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 10ª Ed. pág. 345

- a).- Verosimilitud;
- b).- Credibilidad;
- c).- Uniformidad;
- d).- Por voluntad propia del inculpado

De esencial importancia resulta hacer notar el criterio de la Suprema Corte de la Nación en las siguientes jurisprudencias, con la intención de permitir de examinar las condiciones de interpretación de la función de la policía judicial.

"En el ejercicio de sus funciones Constitucionales de investigación y persecución de delitos, la Policía Judicial es competente para recibir tanto la confesión original del inculpado, como la ratificación de lo confesado por éste ante cualquier organismo administrativo."

Amparo Directo: 2319/1957, Gonzalo Domínguez, Unanimidad de cuatro votos, Sexta Epoca, Volumen IX. Pág. 44

Amparo Directo: 1600/1953. Adolfo Arriaga Cordero, Unanimidad de 4 votos, Sexta Epoca, Volumen XII, Segunda parte, pág. 41.

Amparo Directo: 7175/1957, Enrique Estrada López, Unanimidad de 4 votos, Sexta Epoca, Volumen IXXI, Segun

da Parte. Pág. 9.

Amparo Directo: 6359/1962, Manuel Arroniz Medina, Unanimidad de cuatro votos, Sexta Época, Volumen IX, Segunda parte. Pág. 9.

CONFESION COACCIONADA, PRUEBA DE LA.- Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencia por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XVI. Pág 86. Amparo Directo 4233/55. Pedro Morales. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XVI, pág 86. Amparo Directo 4925/55 Alberto Morales Flores, Unanimidad de 4 votos.

Volumen XVI. Pág. 86. Amparo Directo 4231/55, Félix Flores. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XLII. Pág 11. Amparo Directo 8174/59 J. Jesús Méndez Flores. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XLIV. Pág. 49. Amparo Directo 6131/59 José Gómez Durán. Unanimidad de 4 votos.

POLICIAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.- Es infundada la afirmación en el sentido de que no debe darse valor probatorio a las declaraciones testimoniales rendidas por los policías aprehensores del acusado puesto que no es exacto que exista parcialidad por parte de ellos, pues su función es la investigación y esclarecimiento de los hechos que pueden constituir un delito, lo que en sí mismo no implica parcialidad; y si personalmente intervinieron en la investigación y en la aprehensión in fraganti del inculcado, lejos de desecharse tales testimonios, deben tener un valor fundamental, por haber sido presenciales, máxime en un caso en que esas declaraciones coinciden con las primeras versiones dadas por el inculcado.

Amparo Directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochin y otros
Unanimidad de 4 votos.

POLICIAS, TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los Agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituye testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.

(197)

Sexta Epoca, Segunda Parte.

Volumen XXI, Pág. 214. Amparo Directo 2615/58.-

Manuel González Hernández. Unanimidad de cuatro votos.

Volumen XXVIII. Pág. 109. Amparo Directo 4675/59 Angel Moreno García. 5 votos.

Volumen XXXIX. Pág. 111. Amparo Directo 4512/60.- Enri que Tienda de los Reyes. 5 votos.

Volumen XL. Pág 87. Amparo Directo. 2111/60. Mariano Ruiz y Ruiz. Unanimidad de 4 votos.

Volumen LXVIII. Pág 13. Amparo Directo 4295/61. José Cruz Macías Pérez y Bartolo Flores Martínez. 5 votos.

CONFESION RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL O ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, VALOR PROBATORIO DE LA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación le niega valor probatorio a la confesión que se hace ante la Policía Judicial o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirán en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado.

Amparo Directo 6436/64 Florencio López Ramírez. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 6570/64.- Nicodemus García. Unanimidad

dad de 4 votos.

Amparo Directo. 6434/64.- José Pérez Santiago. Unanimidad de 4 votos.

Como el artículo 21 de la Constitución Federal, concede al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, estableciéndose una jefatura inmediata y directa sobre la policía judicial ordenando y dirigiendo las primeras investigaciones para el esclarecimiento de un delito.

Siendo el Ministerio Público el órgano Titular de la acción penal, y ejerciendo su función como representante social, una vez que tiene conocimiento de un hecho que puede constituir un delito, deberá allegarse todos los medios necesarios para reunir los elementos requeridos por la ley para integrar la averiguación previa, entendiéndose como su actuación para que en su momento pueda o no ejercitar la acción penal; para tal efecto los elementos auxiliares estarán bajo sus órdenes, contando se entre ellos los peritos, y la policía judicial, es por lo que de manera evidente se sigue el criterio que las declaraciones vertidas ante dicha corporación y en razón de que no tienen la atribución o facultad legal de recibir declaraciones, ya que la misión indagadora de la Policía en la averiguación previa se debe desarrollar

bajo la orientación del Ministerio Público y exclusivamente para los fines requeridos por la propia averiguación por lo que la actuación de la Policía se halla restringida y debe dar cuenta de ella al Ministerio Público para que éste disponga lo pertinente.

Es de concluirse, como se cita en la tercera tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es infundada la afirmación en el sentido de que no debe darse valor probatorio a las declaraciones rendidas por los policías; pero así mismo y continuándose con el criterio de la Corte, dichos testimonios quedan sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba.

Como consecuencia es relevante, que si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como el propio reglamento de la Policía Judicial, hace la limitación exacta de la función de la Policía como órgano auxiliar del Ministerio Público Investigador, éste último tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias, dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, lo es también de que siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia, de otorgar amplio valor a la actuación de la Policía Judicial, desarrollada en los términos apegados a los ordenamientos que estipulan la práctica de diligencias. Siendo así que el cuidado

riguroso en que se observen con escrúpulo las normas aplicables, es obviamente condición indispensable para la buena marcha de la justicia y la respetabilidad de los órganos del Estado que con ella intervienen.

4.5. NECESIDAD DE LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO

Como se ha venido citando a lo largo del presente estudio, la policía como órgano auxiliar del Ministerio Público en la persecución de los presuntos responsables de un ilícito y en múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación, requerirá conocimientos especializados de la policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, así como también en muchas ocasiones no interviene en el aseguramiento de los probables sujetos activos del delito.

Y dentro de la intervención que se le da a la mencionada policía, pueden hacerse notar las siguientes:

- a).- El mantenimiento del orden público;
- b).- La protección de determinados valores comúnmente aceptados (la vida humana, la integridad física,

la propiedad, etc.)

c).- Prevención del crimen

d).- El descubrimiento y arresto de los delincuentes.

Para tal efecto, en base al acuerdo firmado entre la Secretaría de Defensa Nacional y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Mexico mediante el cual hay control respectivo de las armas de fuego que portan los servidores públicos (agente investigador), lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 30; 29; 33 de la Ley de Armas de Fuego y explosivos.

En una sociedad, la policía ejerce sus funciones para la colectividad y en su nombre, utilizando únicamente los poderes que ésta última le ha conferido. Por otra parte la eficaz aplicación de la Ley exige que se conceda a la policía poderes adecuados y recursos suficientes para que ésta institución pueda realizar con eficiencia las funciones que la sociedad le ha investido.

No obstante, la existencia de un equilibrio razonable entre la exigencia de la seguridad general de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, es indispensable la búsqueda de una armonía minuciosa entre los poderes que la policía necesita para realizar sus funciones y el derecho del ciudadano a ser protegido contra

hipotéticos abusos de poder de la policía.

Los poderes confiados a la policía en la investigación de delitos y la detención del presunto responsable, dichos poderes discrecionales de la policía deben ser en la medida en que enfrente a la delincuencia, y en la magnitud y modus operandi de esta.

Es por lo que en tales circunstancias es necesario que la policía judicial le sea permitido la portación de arma de fuego en los términos establecidos por el Reglamento respectivo y para que no resulte excedida su función y el uso respectivo de un arma de fuego entre la amplitud del poder de la policía y en particular por los abusos a que pueda llevar, se podrían plantear las siguientes condiciones:

a).- La reglamentación de su uso en la medida en que sea necesaria.

b).- La profesionalización de la policía.

c).- El ejercicio de cierto control en su utilización.

Resultando una igualdad de circunstancias entre el ejercicio de la función de la policía judicial ante el delincuente.

4.6 EL ACTA DE POLICIA JUDICIAL

La policía judicial dentro de las funciones que desarrolla en la averiguación previa, practica las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito y toma las providencias más urgentes para el aseguramiento de los responsables. Lo verificado se hace constar en actas que por su mismo origen se llaman de "policía"; como lo afirma el maestro Guillermo Colín Sánchez. " En las actas de Policía Judicial se harán constar: El lugar y la hora en donde se inicia la averiguación, el nombre de la persona que denuncia los hechos, y si éstos de constan o no, pues no siempre el denunciante es el ofendido por el delito; sus datos generales, después una relación de los hechos; la cual podrá ser redactada por el agente investigador o directamente por el emittente ". (76)

Lo anterior se encuentra debidamente previsto dentro del Reglamento de la Policía Judicial el cual fue citado en su momento.

Es importante señalar que en términos del artículo 10 del Reglamento de la Policía Judicial para el Estado de México, el acta de policía judicial que muchos autores de finen así, se menciona como Informe de la Policía Judicial,

y es así como en la práctica de diligencias de policía judicial se conceptúa o define.

Por lo tanto el Informe de la Policía Judicial en forma aún más general contiene todas aquellas diligencias llevadas a cabo por dicha corporación o sea sus actividades y experiencias de la averiguación en la que se encuentran avocados.

Este informe además de ser una relación escrita de los hechos que se investigan atendiendo con ello el cumplimiento de su función, también deberá ser producto de una labor dinámica con apego a la ley y en torno a los hechos y al probable autor de los mismos. Cuando la policía judicial ha llevado a cabo todo ese tipo de diligencias deberá poner las a disposición del Ministerio Público junto con él o los detenidos para que tenga elementos a fin de la averiguación y ejercite o no la acción penal.

Como se ha estado citando a lo largo del presente estudio siendo la policía judicial un organismo auxiliar del Ministerio Público, es evidente que sus actuaciones de investigación deberán estar siempre regidas bajo la autoridad del Ministerio Público.

Siendo el Ministerio Público el órgano investido con las facultades de investigación y con la finalidad de alle

garse todos aquellos datos que integren la averiguación previa apegado al Derecho y en los términos que la ley le faculte expresamente, lo es también que para no incurrir en violaciones a las garantías que se le otorgan a todo ciudadano, deberá observar que las actuaciones practicadas por la policía judicial se efectuen bajo las circunstancias antes mencionadas.

En este sentido, la H Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LAS.- No es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la Policía Judicial el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violaciones al artículo 21 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo L, Pág. 975.- Vizcarra Gabino.
Tomo LIV, Pág. 1320.- Casas Félix y Coags. Tomo LXXII, Pág. 4159.- Noh Mazum Severiano. Tomo LXXIII, Pág. 612.
Pech María Marcelina. Apéndice 1917-1975. Primera Sala.
Núm. 232. Pág. 505.

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Pe

nales para el Estado de México en su artículo 268, refiere: Los Tribunales razonaran en sus resoluciones lógicamente y jurídicamente las pruebas . . . (77)

En tal virtud se puede concluir que la Policía Judicial en la investigación de los hechos presumidos como delito (s), así como el aseguramiento de los presuntos responsables, deberán presentar al Ministerio Público Investigador su informe, el cual deberá reunir los datos especificados en el numeral 10 del Reglamento de la Policía Judicial, el cual fue ya referido con anterioridad, y el cual deberá estar sujeto a la consideración del Ministerio Público y la capacidad técnica de investigación de los elementos de la policía judicial.

4.7. ILÍCITOS MAS COMUNES COMETIDOS POR LA POLICIA JUDICIAL.

Uno de los principales problemas con que debe enfrentarse una sociedad es el referente a la manera de garantizar eficaz y satisfactoriamente la protección de los ciu

(77) Código de Procedimientos Penales. Editorial Cajica. Segunda Edición. Pág. 375.

dadanos contra el poder arbitrario, el abuso o la indiferencia de la policia.

En relacion a la incapacidad de la policia, o su falta frecuente de honestidad, la encontramos regular y periodicamente en las noticias, diarios, en los comentarios de los escritores, y en la conciencia de los ciudadanos que en determinado momento no reciben la proteccion debida de ella, o por el contrario, son victima de su conducta in debida.

La realidad cotidiana ha sealado, como factor determinante de las innumerables deficiencias de la policia, la improvisacion de sus elementos, la inadecuada seleccion de personal idoneo para prestar una labor eficiente; tal seleccion no significa que tenga buenos resultados, puesto que basta asomarse a las cifras tan elevadas de elementos de policia judicial que cada año son consignados y procesados, elementos muchas veces jóvenes y recientemente diplomados que abusan de la autoridad, o son cómplices, o bien se dedican al cohecho sin limitación.

Si bien es cierto, que la policia judicial se considera como un cuerpo jurídico organico, unitario que se encuentra reglamentado en diversos ordenamientos, que fundamentan su existencia y funcionamiento, así en el Dere

cho Constitucional, en el Derecho Penal y Procesal Penal, se establecen también limitaciones a su actuación con el objeto de no violar las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, todo ello como auxiliar del Ministerio Público a efecto de investigar el hecho delictivo y el aseguramiento del presunto responsable de dicho delito. Lo es también cierto, que en cuanto a su técnica se cifra en obtener a toda costa, inclusive usando medios de apremio, la confesión del presunto delincuente; y actualmente la confesión y la tortura son conceptos íntimamente ligados a las actividades y a la idea que se tiene de la policía judicial tanto en nuestro Estado como en cualquier entidad federativa.

Se ha sostenido en todo momento y por nuestro más alto Tribunal que carece de valor jurídico la confesión cuando es arrancada a través de la violencia física o moral o por cualquier otro medio coactivo, ya que se ha enunciado a la tortura como método sistemático para arrancar confesiones a las personas que se encuentran sujetas a investigación, siendo una práctica degradante utilizada por la Policía Judicial para obtener información.

De igual manera es importante analizar la detención arbitraria y prolongada que realiza dicho cuerpo policiaco,

ya que se tiene conocimiento de las detenciones realizadas a personas por considerar que son sospechosos en base al resultado que arrojó su investigación respecto de un ilícito que el Ministerio Público les ordena a que se avoquen y dichas personas son interrogados en muchas ocasiones sin las técnicas de investigación y en base a los intereses creados, determinan si los ponen a disposición del Ministerio Público o los dejan libres, practicando de tal manera los ilícitos comunmente reconocidos como cohecho, abuso de autoridad y extorsión.

Artículo 132 del Código Penal Vigente para el Estado de México, que a la letra dice: "Incurrir en el delito de cohecho al servidor público que solicite u obtenga para sí o para otro u otros de los particulares o de otros servidores públicos, por sí o por interpósita persona, dádivas de cualquier tipo en numerario o en especie para realizar u omitir un acto o actos lícitos o ilícitos, relacionados con sus funciones.

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA

La institución del Ministerio Público constituye dentro del Derecho Mexicano, una garantía constitucional al ser facultado por el Estado como órgano único encargado de la persecución de los delitos, estableciendo ésta manera el sistema de la acusación estatal y del monopolio de la acción penal por el Estado.

Tomando en consideración que la acción penal es poder potestativo del Estado, ya que atribuye una actividad pública al órgano del Ministerio Público, un poder de ber, para excitar al órgano jurisdiccional competente a efecto de que pronuncie una resolución que declare si de terminados hechos son constitutivos de un delito, previsto y sancionado por la ley; que el hecho ilícito es imputable al acusado y por tanto es responsable del mismo y en consecuencia se le imponga la pena que corresponda.

De esta manera el Estado cumple con la obligación primordial de mantener la paz social con la justicia.

En el Congreso Constituyente de 1917 se establecieron las bases para elevar al Ministerio Público y a la Policía Judicial al rango constitucional para que sus fun

ciones quedaran plenamente delimitadas, quedando ésta última bajo las órdenes directas del Ministerio Público.

Dentro de la Constitución General de la República es una norma integradora que da al Estado la responsabilidad fundamental en la promoción del desarrollo integral de la colectividad, estableciendo esquemas normativos de la organización y ejercicio del poder y principios que den sustento a la democracia y justicia social.

El Estado se ha modernizado, toda vez que ha habido un avance institucional para dar respuesta a los nuevos problemas de desarrollo, su ámbito, instrumentos y dimensión han crecido. La formación profesional y política de los funcionarios y servidores públicos se han transformado a las necesidades del Estado.

Se ha dado en México una acelerada modernización, sin embargo ésta no ha podido resolver con la celeridad necesaria los graves problemas de desigualdad social, en virtud del crecimiento de la delincuencia y la inexacta observancia de la justicia.

Las leyes jurídicas, se van modificando y transformando en el tiempo y en el espacio según lo van demandando las necesidades que han de satisfacer las exigencias punitivas.

La crisis más aguda del Estado frente al derecho es en las fallas y deficiencias de los hombres encargados de

administrar justicia.

Como auxiliar de la institución del Ministerio Público, se encuentra la Policía Judicial, que es objeto de atención preferente al subrayar, las necesidades de que las personas que las integren, sean rigurosamente seleccionadas, para que puedan cumplir con eficacia sus objetivos, que son precisamente, investigar los delitos aportando al Ministerio Público los datos y elementos indispensables para configurar el acta de averiguación previa, así como cumplir, en auxilio de la autoridad judicial, con las ordenes de aprehensión y comparecencia dictada por ésta.

Es evidente que, la sola mención de éste cuerpo policiaco provoca serias problemáticas y severas críticas referentes a su funcionamiento y actuación, sobre todo en la integración de la averiguación previa, surgiendo de esta manera el intento de movilización de dicho cuerpo policiaco.

La moralización de la policía judicial ha servido frecuentemente de estandarte a quéllos que aspiran a ocupar un puesto público, ya que no existe procurador o gobernante en nuestro país que no se haya propuesto en cada inicio de sexenio tan ardua tarea, de moralizar al cuerpo policiaco puesto que, se anuncia con énfasis el despido ma

sivo de judiciales, atendiendo enseguida a la selección de nuevos aspirantes.

La realidad nos ha demostrado que, como factor determinante de las innumerables deficiencias de la Policía es, la improvisación de sus elementos; o sea la inadecuada selección de personal que es idóneo para prestar una labor eficiente. Si bien es cierto que en la actualidad la mayoría de los gobiernos, cuentan con organismos dedicados a la capacitación y selección de personal, esto no significa que tal selección tenga buenos resultados, pues to que basta asomarse a las listas tan elevadas de elementos de la Policía Judicial que cada año son consignados y procesados elementos muchas veces jóvenes y recientemente diplomados que abusan de la autoridad o se dedican al cohecho sin limitación; así como también aparece con frecuencia la prepotencia y corrupción, los arrestos ilegales, la tortura e incomunicación.

Esta edición se deriva de la forma intensiva y sintética a los examinados, se comprimen los conocimientos más esenciales y en escasos meses en nuestro Estado surgen los nuevos y flamantes elementos diplomados de la Policía Judicial. Derivandose como consecuencia que dicho cuerpo policiaco no cumpla con su cometido.

Tomando en cuenta que la Administración de Justicia

Penal debe ser adaptativa, dinámica y funcional. No debe permanecer al margen de los cambios experimentados en todos los ordenes que en últimas fechas se han dado a la sociedad, así el problema delictuencial, también ha sufrido cambios, y a mayor adelanto científico y tecnológico corresponde también un tipo de delincuencia más avanzado y tecnificado, cuyos métodos empleados en la ejecución del delito están acordes con el progreso señalado. Se ha desplazado los medios anticuados por los delincuentes, para sustituirlos, por sistemas técnicos muy elaborados.

La situación anterior pone de manifiesto la necesidad de contar con sistemas o métodos capaces de contrarrestar tales hechos; si en la ejecución de los delitos se emplean medios técnicos y científicos, también debe ser técnico y científico el procedimiento para combatirlos, de tal manera que la actuación policíaca no se sustente en bases endebles como el empirismo o la intuición, como algunas veces ocurre, sino en la preparación que esta materia requiere para lograr mejores resultados en el desempeño de tan importante función.

El auge y aumento de la criminalidad en estos últimos tiempos no sólo en nuestro Estado sino en la República en general, pone de manifiesto la necesidad de estruc

Penal debe ser adaptativa, dinámica y funcional. No debe permanecer al margen de los cambios experimentados en todos los ordenes que en últimas fechas se han dado a la sociedad, así el problema delincencial, también ha sufrido cambios, y a mayor adelanto científico y tecnológico corresponde también un tipo de delincuencia más avanzado y tecnificado, cuyos métodos empleados en la ejecución del delito están acordes con el progreso señalado. Se ha desplazado los medios anticuados por los delincuentes, para sustituirlos, por sistemas técnicos muy elaborados.

La situación anterior pone de manifiesto la necesidad de contar con sistemas o métodos capaces de contrarrestar tales hechos; si en la ejecución de los delitos se emplean medios técnicos y científicos, también debe ser técnico y científico el procedimiento para combatirlos, de tal manera que la actuación policíaca no se sustente en bases endebles como el empirismo o la intuición, como algunas veces ocurre, sino en la preparación que esta materia requiere para lograr mejores resultados en el desempeño de tan importante función.

El auge y aumento de la criminalidad en estos últimos tiempos no sólo en nuestro Estado sino en la República en general, pone de manifiesto la necesidad de estruc

turar un cuerpo policíaco, de sólida consistencia y preparación técnica y científica, y para ello es necesario contar con verdaderos investigadores, desterrando así la improvisación, puesto que através del método científico y técnica policial se llegaría a reducir la delincuencia, toda vez que ésta ha sobrepasado los límites de la normalidad.

Haciéndose notar que la policía judicial encuentra su justificación en la necesidad de impedir y en su caso reprimir rápidamente cuantos actos tiendan a perturbar el orden social en cualquiera de sus aspectos y manifestaciones, de donde resulta obvio que exige una organización capaz e inteligente y asimismo una escrupulosa selección de sus elementos que lo califique para el desempeño de sus funciones y la especialización de sus servicios.

Es de vital importancia el señalar que es de relevante importancia destacar la relación del ciudadano común con las autoridades esencialmente el contacto directo que tiene éste con la policía judicial, así como necesario reconocer cuales son las atribuciones de la policía, cual es el valor de sus reglamentos y establecer hasta donde llegan las facultades arbitrales o la potestad de la policía.

La libertad individual para pensar y hacer es cuestión de cada quien. No corresponde al Estado tutelar la moralidad personal que la inspira. Pero si tiene la obligación ineludible de prevenir y sancionar la inmoralidad social, la corrupción. Puesto que afecta los derechos de otros, de la sociedad y los intereses nacionales y en nuestro país, la sociedad exige con urgencia una renovación moral de sus funcionarios que ataque de raíz los daños de la corrupción en el bienestar de su convivencia social.

La obligación de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficacia a los intereses del pueblo es la misma para todo servidor público, independientemente de su jerarquía, rango o función que desempeña.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- En primera instancia es importante resaltar que nuestro objeto de estudio, la Policía Judicial, pertenece y pertenecerá al Estado, ya que es una potestad jurídica y es imposible delegar en organismos extraños al mismo quienes la ejerzan son parte del engranaje estatal.

SEGUNDA._ Cabe destacar que la técnica y perfeccionamiento de la Policía Judicial, en su función como agente -- investigador debe ser meta preferente de atención a juristas y legisladores para crear un reglamento acorde a las -- necesidades de mantener el equilibrio y seguridad social, -- ya que el que existe en vigencia, resulta obsoleto y por -- tanto no responde a las necesidades actuales.

TERCERA._ Para cumplir con eficiencia su función investigadora, la Policía Judicial no debe permanecer al margen de los adelantos científicos y técnicos de esta época, proponiendo para tal efecto, la impartición de estudios --- académicos (dos veces al año), de donde egresen elementos - capacitados tanto en práctica como en especialización, dando esto como resultado, el destierro total de prácticas empíricas, así como de la tortura e improvisación.

CUARTA. De igual manera es importante la dignificación de dicha institución policiaca, lo que significa crear un - Instituto-Tecno-Científico, de donde se formen verdaderos profesionales en el campo de la investigación que conozca - el Derecho Penal y la aplicación de la Técnica Policial.

QUINTA._ Emergiendo del estudio realizado, es necesario aumentar el número de investigadores de la policía judicial, para una mejor eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

SEXTA.- Resulta necesario, una remuneración de mejor salario y prestaciones, que les permita elevar su nivel de vida y evitar con ello las dádivas y delitos en que incurrir dichos servidores públicos.

SEPTIMA.- Surge la necesidad de proporcionar equipo suficiente y adecuado a los agentes de la policía judicial para el desarrollo favorable de sus funciones.

OCTAVA._ Por otra parte y por lo que se refiere a la autoridad inmediata de dicho cuerpo policiaco, es menester señalar, la importancia de una mejor capacitación para los aspirantes a ocupar el puesto de Agentes del Ministerio Público, ya que de ello emana y de alguna forma garantiza la eficiencia de su función como titular de la policía judicial y por ende la administración de justicia.

NOVENA.- Es relevante hacer la exacta observancia y los lineamientos a seguir en el ejercicio de su función de la policía judicial dentro del Código de Procedimientos para el Estado de México, debiendo para tal efecto reformarlo, en el sentido, de crear un capítulo específico para dicho fin.

DECIMA.- Crear la obligatoriedad de la Defensoría de Oficio dentro de las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público Investigador.

B I B L I O G R A F I A .

BIBLIOGRAFIA

- *_ * ACERO JULIO. Procedimiento Penal. Editorial Cajica Jr.- 6a. Edición. México 1968.
- *_ * ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México - Editorial Cajica Jr. Puebla 1969.
- *_ * Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mé__ xico. Editorial Cajica. Puebla 1986.
- *_ * Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hi-- dalgo. Editorial cajica Jr. Puebla 1991.
- *_ * COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedi--- mientos Penales. Editorial Porrúa. 2a. edición . 1970.
- *_ * Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial trillas. México 1987.
- *_ * DE LA BARRERA LUIS. Ley Federal de Prevención y Erra-- dicación de la Tortura. Editorial Porrúa 2a. Edición .
- *_ * DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Po-- rrúa. México 1985.
- *_ * DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Teoría de la Acción Penal. - Editorial Porrúa. México 1974.
- *_ * FRANCO SODI CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. -- Editorial Porrúa. 3a. edición . México 1957.
- *_ * GARCIA RAMIREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal- Editorial Porrúa. México 1974.
- *_ * GARCIA RAMIREZ SERGIO. Justicia Social. Editorial Po--- rrúa. México 1982.
- *_ * GARDUÑO GARMENDIA JORGE. El Ministerio Público en la - Investigación de los delitos. la edición. editorial Li- musa. México 1988.
- *_ * GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho -- Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1988.
- *_ * Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Editorial Cajica Jr. México 1986.
- *_ * PALLARES EDUARDO. Prontuario de procedimiento Penal. -- Editorial Porrúa. México 1961.
- *_ * PEREZ PALMA RAFAEL. Guia de Derecho Procesal Penal. --- Cárdenas editores y Distribuidor . la. edición. México 1975.
- *_ * PINA Y PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Mexicano.
- *_ * Reglamento de la Policía Judicial en el Estado de Méxi-- co. Copilación de Léyes y reglamento Tomo III Gob. Edo México.
- *_ * RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. editorial Porrúa. México 1986.
- *_ * VELA TREVIÑO SERGIO. La Prescripcion en materia penal. Editorial Trillas. México 1988.
- *_ * OSORIO Y NIETO, CESAR AGUSTO. La Averiguación Previa. - Editorial Porrúa. México 1989.